



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Por el que se modifican las Leyes de Hacienda de los Municipios Cacalchén, Dzidzantún, Dzemul, Izamal, Motul, Progreso, Sacalum, Temax, Tixpéual, Tizimín y Valladolid, todas del Estado de Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 61, 69, 104, 105, 114, 115, 116, 117 y 118, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Cacalchén, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 61.- ...

I.- a la II.- ...

III.- Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la reglamentación municipal correspondiente;

IV.- Licencia para la explotación o extracción de recursos naturales con fines comerciales, y

V.- Los permisos y autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales del Municipio de Cacalchén, Yucatán.

Artículo 69.- ...

I.- a la XII.- ...

XIII.- Licencia para construir bardas o colocar pisos;

XIV.- Constancia de inspección de uso de suelo, y

XV.- Licencia de Uso de Suelo.

Artículo 104.- ...

I.- y II.- ...

III.- El derecho para usar a perpetuidad osarios o bóvedas;



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IV.- Los permisos para construcción y mantenimiento en el interior del panteón, y

V.- El derecho para uso de la fosa común.

Artículo 105.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de panteones prestados por el Ayuntamiento.

Los servicios para la renta de bóvedas no podrán ser mayor a un año, vencida la misma deberá renovarse. Asimismo, tratándose del derecho para usar a perpetuidad osarios y bóvedas, los sujetos titulares de los mismos deberán actualizar la documentación requerida por el municipio al momento de que se le solicite.

Artículo 114.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

Artículo 115.- Son sujetos del pago por concepto de costos de recuperación, a que se refiere la presente Sección, las personas que soliciten el ejercicio del derecho señalado en el artículo anterior.

Artículo 116.- El pago por concepto de costo de recuperación no podrá ser superior a la suma de:

- I.- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II.- El costo de envío, en su caso, y
- III.- El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

El pago por concepto de costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere esta Sección, deberá cubrirse de manera previa a la entrega y será determinado en la Ley de Ingresos del Municipio de Cacalchén, Yucatán.

Artículo 117.- El pago por concepto de costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere esta Sección, deberá cubrirse de manera previa a la entrega y será determinado en la Ley de Ingresos del Municipio conforme a la modalidad que corresponda.

Artículo 118.- Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante y cuando los solicitantes sea personas con discapacidad.

PS
RB



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 47, 61, 83, 94, 113, 116, 117, 121, 124 y 125, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Dzidzantún, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 47.- Para el cálculo del valor catastral de los predios que servirá de base para el pago del impuesto predial, se aplicarán las siguientes tarifas, una vez calculado el valor catastral, el impuesto predial se determinará aplicando la tasa del 0.1% sobre el valor catastral de la sección 1 a la sección 4 previstos en este artículo. Y cuando no se pudiera determinar se cobrará la cuota fija considerando los siguientes importes:

Predio Urbano: \$ 45 por m2

En el caso de la Zona Costera, se cobrará en atención a la tabla respectiva.

Para los efectos de esta Ley el valor catastral de los predios se determinará como sigue:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO

SECCIÓN	MANZANA	\$ POR M2
001	001	\$ 140.00
001	002	\$ 120.00
001	003	\$ 86.00
001	004	\$ 60.00
001	005	\$ 60.00
001	006	\$ 60.00
001	007	\$ 60.00
001	011	\$ 140.00
001	012	\$ 113.00
001	013	\$ 86.00
001	014	\$ 60.00
001	015	\$ 60.00
001	016	\$ 60.00
001	021	\$ 113.00
001	022	\$ 113.00
001	023	\$ 86.00
001	024	\$ 60.00
001	025	\$ 60.00
001	026	\$ 60.00
001	027	\$ 60.00
001	028	\$ 60.00
001	029	\$ 60.00
001	030	\$ 60.00

Handwritten signatures and initials in blue ink.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

001	031	\$ 86.00
001	032	\$ 86.00
001	033	\$ 86.00
001	034	\$ 60.00
001	035	\$ 60.00
001	036	\$ 60.00
001	037	\$ 60.00
001	041	\$ 60.00
001	042	\$ 60.00
001	043	\$ 60.00
001	044	\$ 60.00
001	045	\$ 60.00
001	046	\$ 60.00
001	051	\$ 60.00
001	052	\$ 60.00
001	053	\$ 60.00
001	054	\$ 60.00
001	061	\$ 60.00
001	062	\$ 60.00
001	063	\$ 60.00
001	064	\$ 60.00
001	065	\$ 60.00
001	071	\$ 60.00
001	072	\$ 60.00
001	073	\$ 60.00
001	074	\$ 60.00
001	075	\$ 60.00
001	076	\$ 60.00
001	077	\$ 60.00
002	001	\$ 140.00
002	002	\$ 113.00
002	003	\$ 86.00
002	004	\$ 60.00
002	005	\$ 60.00
002	006	\$ 60.00
002	007	\$ 60.00
002	008	\$ 60.00
002	009	\$ 60.00
002	010	\$ 60.00
002	011	\$ 113.00
002	012	\$ 113.00
002	013	\$ 86.00
002	014	\$ 60.00
002	015	\$ 60.00
002	016	\$ 60.00
002	017	\$ 60.00

Handwritten signature in blue ink.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

002	018	\$ 60.00
002	019	\$ 60.00
002	020	\$ 60.00
002	021	\$ 86.00
002	022	\$ 86.00
002	023	\$ 86.00
002	024	\$ 60.00
002	025	\$ 60.00
002	026	\$ 60.00
002	027	\$ 60.00
002	031	\$ 60.00
002	032	\$ 60.00
002	033	\$ 60.00
002	041	\$ 60.00
002	042	\$ 60.00
002	043	\$ 60.00
002	044	\$ 60.00
002	045	\$ 60.00
002	046	\$ 60.00
002	047	\$ 60.00
002	048	\$ 60.00
002	049	\$ 60.00
002	050	\$ 60.00
002	051	\$ 60.00
002	052	\$ 60.00
002	053	\$ 60.00
002	054	\$ 60.00
003	001	\$ 140.00
003	002	\$ 140.00
003	003	\$ 113.00
003	004	\$ 86.00
003	005	\$ 60.00
003	006	\$ 60.00
003	007	\$ 60.00
003	011	\$ 113.00
003	012	\$ 113.00
003	013	\$ 113.00
003	014	\$ 86.00
003	015	\$ 60.00
003	021	\$ 86.00
003	022	\$ 86.00
003	023	\$ 86.00
003	024	\$ 86.00
003	025	\$ 60.00
003	026	\$ 60.00
003	027	\$ 60.00

Handwritten signature and initials in blue ink.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

003	031	\$ 60.00
003	032	\$ 60.00
003	033	\$ 60.00
003	034	\$ 60.00
004	001	\$ 140.00
004	002	\$ 140.00
004	003	\$ 113.00
004	004	\$ 113.00
004	005	\$ 60.00
004	006	\$ 60.00
004	011	\$ 140.00
004	012	\$ 140.00
004	013	\$ 113.00
004	014	\$ 86.00
004	015	\$ 60.00
004	016	\$ 60.00
004	021	\$ 113.00
004	022	\$ 113.00
004	023	\$ 113.00
004	024	\$ 86.00
004	025	\$ 86.00
004	026	\$ 60.00
004	031	\$ 86.00
004	032	\$ 86.00
004	033	\$ 86.00
004	034	\$ 86.00
004	041	\$ 60.00
004	042	\$ 60.00
004	043	\$ 60.00
004	051	\$ 60.00
004	052	\$ 60.00
004	061	\$ 60.00
004	062	\$ 60.00
004	063	\$ 60.00
004	064	\$ 60.00
Colonia San Francisco	(ex-comisaría)	\$ 60.00

**VALORES DE CONSTRUCCIÓN
(CABECERA Y RESTO DEL MUNICIPIO CON EXCEPCIÓN DE LA ZONA COSTERA)**



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

VALORES UNITARIOS	ÁREA CENTRO	ÁREA MEDIA	PERIFERIA
TIPO	\$ POR M2	\$ POR M2	\$ POR M2
DE LUJO	\$2,850.00	\$2,176.00	\$1,344.00
CONCRETO DE PRIMERA	\$2,262.00	\$1,590.00	\$918.00
ECONÓMICO	\$1,926.00	\$1,254.00	\$582.00
HIERRO Y ROLLIZOS DE PRIMERA	\$908.00	\$732.00	\$572.00
ECONÓMICO	\$832.00	\$672.00	\$496.00
INDUSTRIAL	\$1,336.00	\$1,000.00	\$664.00
ZINC, ASBESTO O TEJA DE PRIMERA	\$832.00	\$672.00	\$496.00
ECONÓMICA	\$672.00	\$496.00	\$336.00
CARTÓN Y PAJA COMERCIAL	\$832.00	\$672.00	\$496.00
VIVIENDA ECONÓMICA	\$336.00	\$256.00	\$160.00

ÚNICAMENTE PARA LA ZONA COSTERA. Para el cálculo del valor catastral de los predios que servirá de base para el pago del impuesto predial, se aplicarán las siguientes tarifas, una vez calculado el valor catastral, el impuesto predial se determinará aplicando el factor de 0.006 sobre el valor catastral. La referencia son las unidades de gestión ambiental establecidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado a través del Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial de la Costa Yucateca.

COORDENADAS UGA: DZD01-BAR-C3.-

Id	X_COORD	Y_COORD	Id	X_COORD	Y_COORD	Id	X_COORD	Y_COORD
1	290366.75000	2364542.75000	22	286254.00000	2364340.00000	43	287942.00000	2364650.00000
2	290362.03125	2364542.00000	23	286288.00000	2364358.00000	44	288004.00000	2364659.00000
3	290321.03125	2364535.75000	24	286344.00000	2364363.00000	45	288090.00000	2364677.00000
4	289981.12500	2364410.50000	25	286427.00000	2364364.00000	46	288209.00000	2364692.00000
5	289755.12500	2364425.75000	26	286510.00000	2364372.00000	47	288383.00000	2364720.00000
6	288925.62500	2364482.25000	27	286579.00000	2364392.00000	48	288498.00000	2364734.00000
7	287767.12500	2364323.00000	28	286660.00000	2364400.00000	49	288579.00000	2364741.00000
8	286582.06250	2364160.25000	29	286741.00000	2364421.00000	50	288731.00000	2364752.00000
9	286528.40625	2364231.75000	30	286846.00000	2364453.00000	51	288914.00000	2364769.00000



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

10	285612.68750	2364090.75000	31	286947.00000	2364475.00000	52	289051.00000	2364786.00000
11	285614.93750	2364103.00000	32	287076.00000	2364508.00000	53	289233.00000	2364795.00000
12	285636.21875	2364218.50000	33	287144.00000	2364517.00000	54	289384.00000	2364801.00000
13	285636.18750	2364221.50000	34	287248.00000	2364530.00000	55	289542.00000	2364811.00000
14	285706.00000	2364222.00000	35	287325.00000	2364550.00000	56	289660.00000	2364818.00000
15	285803.00000	2364232.00000	36	287429.00000	2364574.00000	57	289797.00000	2364827.00000
16	285878.00000	2364239.00000	37	287543.00000	2364580.00000	58	289895.00000	2364839.00000
17	285966.00000	2364248.00000	38	287607.00000	2364595.00000	59	290028.00000	2364856.00000
18	286055.00000	2364263.00000	39	287672.00000	2364610.00000	60	290161.00000	2364868.00000
19	286130.00000	2364289.00000	40	287717.00000	2364613.00000	61	290279.00000	2364887.00000
20	286176.00000	2364323.00000	41	287776.00000	2364623.00000	62	290372.53125	2364896.25000
21	286218.00000	2364325.00000	42	287836.00000	2364633.00000			

COORDENADAS UGA: DZD02-BAR-URB.-

COOR_ID	X_COORD	Y_COORD	COOR_ID	X_COORD	Y_COORD
1	290400.00000	2364899.00000	12	291635.00000	2365000.00000
2	290478.00000	2364904.00000	13	291682.00000	2365001.00000
3	290517.00000	2364907.00000	14	291767.00000	2365011.00000
4	290639.00000	2364908.00000	15	291851.00000	2365022.00000
5	290817.00000	2364910.00000	16	291954.00000	2365031.00000
6	290942.00000	2364916.00000	17	292049.00000	2365045.00000
7	291129.00000	2364925.00000	18	292232.00000	2365073.00000
8	291240.00000	2364938.00000	19	292338.00000	2365087.25000
9	291366.00000	2364949.00000	20	292338.00000	2364843.75000
10	291465.00000	2364967.00000	21	290366.75000	2364542.75000
11	291579.00000	2364991.00000	22	290372.53125	2364896.25000

COORDENADAS UGA: DZD03-BAR_C3.-

COOT_ID	X_COORD	Y_COORD	COOT_ID	X_COORD	Y_COORD
1	295853.53125	2365739.75000	23	293794.00000	2365344.00000
2	295936.81250	2365414.50000	24	293877.00000	2365358.00000
3	295942.00000	2365394.25000	25	294000.00000	2365376.00000
4	292338.00000	2364843.75000	26	294082.00000	2365383.00000
5	292338.00000	2365087.25000	27	294135.00000	2365392.00000
6	292366.00000	2365091.00000	28	294160.00000	2365403.00000
7	292441.00000	2365101.00000	29	294219.00000	2365412.00000
8	292637.00000	2365128.00000	30	294334.00000	2365425.00000
9	292722.00000	2365136.00000	31	294468.00000	2365434.00000
10	292783.00000	2365145.00000	32	294648.00000	2365451.00000
11	292873.00000	2365167.00000	33	294759.00000	2365472.00000



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

12	292923.00000	2365182.00000	34	294906.00000	2365490.00000
13	292978.00000	2365196.00000	35	295047.00000	2365514.00000
14	293062.00000	2365209.00000	36	295111.00000	2365526.00000
15	293133.00000	2365227.00000	37	295221.00000	2365554.00000
16	293191.00000	2365239.00000	38	295326.00000	2365584.00000
17	293277.00000	2365250.00000	39	295416.00000	2365610.00000
18	293317.00000	2365266.00000	40	295536.00000	2365664.00000
19	293356.00000	2365277.00000	41	295587.00000	2365685.00000
20	293491.00000	2365292.00000	42	295660.00000	2365704.00000
21	293577.00000	2365302.00000	43	295819.00000	2365739.00000
22	293689.00000	2365320.00000	44	295853.06250	2365743.50000

REFERENCIA	LÍMITES	POR M2
UGA: DZD01-BAR-C3	Esta UGA se divide en dos zonas para efectos del cálculo del Impuesto Predial, quedando como sigue: Los predios que se encuentran entre el Golfo de México y la carretera Estatal identificada como tramo Chabihua-Santa Clara;	\$1,500.00
	Los predios que se encuentran entre la carretera Estatal identificada como tramo Chabihua-Santa Clara y al sur con las UGA's: DZD04-MAN_ANP y DZD05-LAG_ANP.	\$300.00
UGA: DZD02BAR-URB	Esta UGA se encuentra localizado el puerto de Santa Clara; el Puerto de Santa Clara se divide en Fraccionamiento Santa Clara y Puerto de Santa Clara; donde la primera a su vez está dividido en 13 manzanas, quedando como sigue: Manzana 1 que colinda al norte con el golfo de México y al oriente con la calle 2, al poniente con la manzana 3, al sur con la calle 17 toda la manzana aplica Zona Federal;	\$900.00
	La manzana 2 al norte colinda con la calle 17, al oriente con la calle 2 y al sur con la calle 19 Diagonal, esta manzana no aplica Zona Federal Marítima;	\$600.00
	Manzana 3, colinda al norte con el Golfo de México, al oriente con la manzana 1, al poniente con la calle 4 y al sur con la calle 17, esta manzana aplica zona federal marítima);	\$900.00
	La manzana 3A al norte colinda con la calle 17, al oriente con la calle 2A, al poniente con la calle 4 y al sur con la calle 19 diagonal, esta manzana no aplica zona federal;	\$600.00



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

	Manzana 4, esta manzana está dividida en dos partes; norte y sur; los predios que colinda al norte con el Golfo de México aplica zona federal, al oriente, con la calle 4, al poniente con la calle 6 y al sur con los predios de la misma manzana;	\$900.00
	Manzana 4, y la otra mitad de la manzana, parte sur, colindan con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 4 y al poniente con la calle 6, estos predios no aplican zona federal;	\$600.00
	Manzana 5, esta manzana está dividida en dos partes; norte y sur; los predios que colinda al norte con el Golfo de México aplica zona federal, al oriente, con la calle 6, al poniente con la calle 8 y al sur con los predios de la misma manzana;	\$900.00
	Manzana 5, la otra mitad de la manzana, parte sur, colindan con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 6 y al poniente con la calle 8, estos predios no aplican zona federal;	\$600.00
	Manzana 6, esta manzana está dividida en dos partes; norte y sur; los predios que colinda al norte con el Golfo de México aplica zona federal, al oriente, con la calle 8, al poniente con la manzana 7 y al sur con los predios de la misma manzana;	\$900.00
	Manzana 6 la mitad de la manzana, parte sur, colindan con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 8 y al poniente con la calle 8A estos predios no aplican zona federal;	\$600.00
	Manzana 7, colinda al norte con el Golfo de México aplica zona federal, al oriente, con la manzana 6, al poniente con la calle 10 y al sur con la calle 17;	\$900.00
	Manzana 8, esta manzana colinda al norte con la calle 17, al oriente con la calle 8A, al poniente con la calle 10 y al sur con la calle 19 diagonal, esta manzana no aplica zona federal;	\$300.00
	Manzana 9, esta manzana colinda al norte con el Golfo de México aplica zona federal marítima, al oriente, con la calle 10, al poniente con la calle 12 y al sur con calle 17;	\$900.00
	Manzana 10, colinda al norte con la calle 17, no aplica zona federal marítima, al oriente, con la calle 10, al poniente con la calle 12 y al sur con la calle 19 diagonal;	\$300.00
	Manzana 11, colinda al norte con el Golfo de	\$900.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	México aplica zona federal, al oriente, con la calle 12, al poniente con la calle 14 y al sur con la calle 17;	
	Manzana 12, esta manzana colinda al norte con la calle 17, no aplica zona federal, al oriente, con la calle 12, al poniente con la calle 14 y al sur con la calle 19 carretera costera, esta manzana no aplica zona federal marítima;	\$300.00
	Manzana 13, colinda al norte con el Golfo de México, aplica zona federal, al oriente, con la calle 14, al poniente con la calle 16 y al sur con la calle 17, esta manzana aplica zona federal marítima;	\$900.00
	Manzana 14, colinda al norte con la calle 17, al oriente, con la calle 14, al poniente con la calle 16 y al sur con calle 17A no aplican zona federal (puerto de Santa Clara)	\$300.00
	Manzana 15, esta manzana colinda al norte con la calle 17A, al oriente, con la calle 14, al poniente con la calle 16 y al sur con la calle 19 carretera costera, no aplican zona federal (no forma parte del fraccionamiento). (puerto de Santa Clara)	\$300.00
	Manzana 16, colinda al norte con el Golfo de México y aplica zona federal marítima; al oriente con la calle 16; al poniente con la calle 18, al sur con la calle 17 del Puerto de Santa Clara, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara;	\$900.00
	Manzana 17, colinda al norte con la calle 17, al oriente con la calle 16; al poniente con la calle 18, al sur con la calle 17 A del Puerto de Santa Clara, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$300.00
	Manzana 18, colinda al norte con la calle 17 A, al oriente con la calle 16; al poniente con la calle 18, al sur con la calle 19 carretera Estatal Costera del Puerto de Santa Clara, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$300.00
	Manzana 19, colinda al norte con el Golfo de México y aplica zona federal marítima, al oriente con la calle 18; al poniente con la calle 20, al sur con la calle 17, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y aplica Zona Federal Marítima;	\$900.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	Manzana 20, colinda al norte con la calle 17, al oriente con la calle 18; al poniente con la calle 18 A, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$300.00
	Manzana 21, colinda al norte con la calle 17, al oriente con la calle 18 A; al poniente con la calle 20, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$300.00
	Manzana 22, colinda al norte con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 10; al poniente con la calle 12, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$300.00
	Manzana 23, colinda al norte con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 8; al poniente con la calle 10, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$300.00
	Manzana 24, colinda al norte con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 6; al poniente con la calle 8, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$300.00
	Manzana 25, colinda al norte con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 4; al poniente con la calle 6, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$300.00
	Manzana 26, colinda al norte con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 2A; al poniente con la calle 4, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$300.00
	Manzana 27, colinda al norte con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 2; al poniente con la calle 2 A, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$300.00
	Manzana 28, colinda al norte con la calle 19 carretera costera, al poniente con la calle 4, al sur con la UGA: DZD04 MAN ANP, esta manzana	\$150.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	está en el Puerto de Santa Clara y aplica Zona Federal Marítima;	
	Manzana 29, colinda al norte con la carretera estatal Costera calle 19, al oriente con la calle 4; al poniente con la calle 6, al sur con la calle 21 esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$150.00
	Manzana 30, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 6; al poniente con la calle 8, al sur con la calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$150.00
	Manzana 31, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 8; al poniente con la calle 10, al sur con la calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$150.00
	Manzana 32, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 10; al poniente con la calle 12, al sur con la calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$150.00
	Manzana 33, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 12; al poniente con la calle 14, al sur con la calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$150.00
	Manzana 34, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 14; al poniente con la calle 16, al sur con la calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$150.00
	Manzana 35, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 16; al poniente con la calle 18, al sur con la calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$150.00
	Manzana 36, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 18; al poniente calle 18 A y al sur calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$150.00
	Todos los predios que se encuentren sobre la calle 21 dentro del UGA: DZD02_BAR-URB del	\$ 150.00

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'B' and 'P.S.' with a signature.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	puerto de Santa Clara que colinden con la Ciénega (UGA: DZD04-MAN_ANP).	
	Todos los predios que se encuentren al sur de la carretera costera del puerto de Santa Clara dentro de la UGA: DZD02-URB.	\$ 150.00
	Todos los predios que se encuentren comprendidos en el inicio del área de la UGA DZD02-BAR-URB que están ubicado entre la UGA DZD01-BAR-C3 y el puerto de Santa Clara que forma parte de la UGA DZD02-BAR-URB y colinden al norte con el Golfo de México y al sur con los cuerpos de agua (charcos salineros) del puerto de Santa Clara.	\$900.00
	Todos los predios que se encuentren comprendidos en el lado oriente de la UGA DZD02-BAR_URB, que colinden al norte con el Golfo de México, al sur con la carretera Estatal Costera, al oriente con la UGA DZD03-BAR_C3, al poniente la calle 2 del Fraccionamiento Santa Clara, del Puerto de Santa Clara.	\$900.00
UGA: DZD03BAR_C3	Esta UGA se divide en dos zonas para efectos del cálculo del Impuesto Predial, quedando como sigue: 1) Los predios que se encuentran entre el Golfo de México y la carretera Estatal identificada como tramo Chabihua-Santa Clara;	\$1,500.00
	2) Los predios que se encuentran entre la carretera Estatal identificada como tramo Chabihua-Santa Clara y al sur con la UGA: DZD04-MAN_ANP	\$300.00

SE PAGARÁ POR ZONA FEDERAL MARÍTIMA \$600.00 POR M2 EN TODOS LOS PREDIOS COSTEROS QUE ESTEN EN LAS UGAS: DZD01-BAR-C3, DZD02_BAR-URB Y DZD03-BAR-C3.

VALORES DE CONSTRUCCIÓN ZONA COSTERA

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN	Dentro de los predios que se encuentran entre el Golfo de México y la carretera Estatal identificada como tramo Chabihua-Santa Clara;	Los predios que se encuentran entre la carretera Estatal identificada como tramo Chabihua-Santa Clara y al sur con las UGA's: DZD04-
-----------------------------------	---	--

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'R' and 'P.S.' with a flourish.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

		MAN_ANP y DZD05- LAG_ANP
TIPO	\$ POR M2	\$ POR M2
DE LUJO	\$5,000.00	\$3,000.00
CONCRETO DE PRIMERA	\$3,500.00	\$2,500.00
ECONÓMICO	\$3,000.00	\$2,000.00
VIVIENDA ECONÓMICA	\$400.00	\$300.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN CONDOMINIOS, HOTELES, MOTELES,
HOSTELES, VILLAS \$ POR M2.**

TIPO	\$ POR M2
CONCRETO	\$6,000.00
PALAPAS DE PAJA TURÍSTICAS	\$5,000.00
HIERRO	\$4,000.00

Todo predio rústico destinado a la producción agropecuaria pagará en concepto de impuesto predial \$20.00 la hectárea, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 61.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 3% a la base señalada en el artículo 59 de esta Ley.

Artículo 83.- La tarifa del derecho por el servicio mencionado, se pagará por metro cuadrado, conforme lo siguiente:

TARIFA PARA LICENCIAS DE USO DE SUELO Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:	CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA:	CONSTANCIA DE UNIÓN Y DIVISIÓN DE INMUEBLES SE PAGARÁ:
Tipo A Clase 1 UMAS por metro cuadrado	Tipo A Clase 1 UMAS por metro cuadrado	Tipo A Clase 1 0.335 UMAS por metro cuadrado
Tipo A Clase 2 UMAS por metro cuadrado	Tipo A Clase 2 UMAS por metro cuadrado	Tipo A Clase 2 0.446 UMAS por metro cuadrado
Tipo A Clase 3 UMAS metro cuadrado	Tipo A Clase 3 UMAS por metro cuadrado	Tipo A Clase 3 0.558 UMAS por metro cuadrado
Tipo A Clase 4 UMAS por metro cuadrado	Tipo A Clase 4 UMAS por metro cuadrado	Tipo A Clase 4 0.670 UMAS por metro cuadrado
	Tipo B Clase 1 UMAS por metro cuadrado	Tipo B Clase 1 0.167 UMAS por metro cuadrado
	Tipo B Clase 2 UMAS por metro cuadrado	Tipo B Clase 2 0.280 UMAS por metro cuadrado

Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'P.S.' and a large stylized signature.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Tipo B Clase 1 UMAS por cuadrado	0.167 metro	Tipo B Clase 3 UMAS por metro cuadrado	0.167	Tipo B Clase 3 UMAS por metro cuadrado	0.390
Tipo B Clase 2 UMAS por cuadrado	0.224 metro	Tipo B Clase 4 UMAS por metro cuadrado	0.224	Tipo B Clase 4 UMAS por metro cuadrado	0.502
Tipo B Clase 3 UMAS por cuadrado	0.280 metro				
Tipo B Clase 4 UMAS por cuadrado	0.335 metro				

Licencia para realizar demolición por metro cuadrado.	0.112 UMAS	Constancia de régimen de Condominio por predio, departamento o local.	0.893 UMAS
Constancia de alineamiento metro lineal de frente o frentes del predio que den a la vía pública.	0.224 UMAS por metro	Constancia para Obras de Urbanización pública.	0.056 UMAS por metro cuadrado de vía pública.
Sellado de planos por el servicio.	2 UMAS	Revisión de planos para trámites de uso del suelo	1 UMAS (fijo)
Licencias para efectuar excavaciones UMAS por metro cúbico.	0.335 UMAS	Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento (zanjas) y guarniciones	0.893 UMAS por metro lineal.
Licencia para construir bardas o colocar pisos respectivamente.	0.335 UMAS		

Permiso por construcción de fraccionamientos 0.670 UMAS por metro cuadrado.

CONCEPTO		UMA
Licencias de Uso del Suelo (Para Desarrollos Inmobiliarios)		
I.- Licencias de Uso del Suelo		
a) Con superficie de hasta 10,000 M2	Licencia	250
b) Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Licencia	350
c) Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Licencia	450
d) Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Licencia	600
e) Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Licencia	750
f) Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Licencia	900

PS.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CONCEPTO		UMA
Licencias de uso de suelo según el giro que se trate		
a) Gasolinera o estación de servicio	Licencia	450
b) Casino	Licencia	2712
c) Funeraria	Licencia	110
d) Expendio de Cerveza, tienda de autoservicio, licorería o bar	Licencia	391
e) Crematorio	Licencia	272
f) Video bar, cabaret, centro nocturno o disco	Licencia	450
g) Sala de fiestas cerrada	Licencia	272
h) Torre de comunicación para antena celular, en base de concreto o adición de tipo de equipo de telecomunicación en torre de alta tensión.	Licencia	337
i) Restaurante de primera A, B, o C	Licencia	400
j) Restaurante de segunda A, B, o C	Licencia	272

CONCEPTO		UMA
Análisis de Factibilidad de Uso de Suelo		
a) Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	Constancia	67
b) Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas para consumo en el mismo lugar	Constancia	67
c) Para establecimiento con giro diferente a los mencionados en los incisos a, b, d, i, j, k de esta fracción		
zona de consolidación	Constancia	0.7
zona de crecimiento y control	Constancia	4.5
zona de reserva y conservación	Constancia	9.5
d) otros desarrollos		
zona de consolidación	Constancia	3.56
zona de crecimiento y control	Constancia	9.5
zona de reserva y conservación	Constancia	47.5
e) casa habitación unifamiliar		
zona de consolidación	Constancia	1.78
zona de crecimiento y control	Constancia	4.75
zona de reserva y conservación	Constancia	23.75
f) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del Municipio o en las vías públicas, excepto la que se señala en el inciso h)	Por aparato caseta o unidad	0.09
g) Para la instalación de torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de	Torre	23.75



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente		
h) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio	Constancia	66.5
i) Para giros de utilidad temporal	Constancia	24
j) Para el establecimiento de bancos de explotación de materiales	Constancia	28.5
k) Para desarrollo inmobiliario		
Zona de consolidación	Constancia	3.5
Zona de crecimiento y control	Constancia	9.5
Zona de reserva y conservación	Constancia	47.5

CONCEPTO		UMA
Visitas de inspección		
a) De fosas sépticas		
1) Para el caso de desarrollo de fraccionamiento o conjunto habitacional, cuando se requiera una segunda o posterior visita de inspección	Visita	9.5
2) Para los demás casos, cuando se requiera una tercera o posterior visita de inspección	Visita	9.5
b) Por construcción o edificación distinta a la señalada en el inciso a) de esta fracción, en los casos en que se requiera una tercera o posterior visita de inspección	Visita	9.5
c) Para la recepción o terminación de obras de infraestructura urbana, en los casos en los que se requiera una tercera o posterior visita de inspección, se pagará		
1) Por los primeros 10,000 metros cuadrados de vialidad		14.25
2) Por cada metro cuadrado excedente		0.0014
d) Para la verificación de obras de infraestructura urbana a solicitud del particular, se pagará		
1) Por los primeros 10,000 metros cuadrados de vialidad		14.96
2) Por cada metro cuadrado excedente		0.0014



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CONCEPTO		UMA
Revisión previa de Proyecto		
a) Por revisión de proyecto de gasolinera o estación de servicio	Revisión	4
b) Por revisión de proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 m2	Revisión	4
c) Por revisión de proyecto distinto a los comprendidos en los incisos a) o b)	Revisión	3
d) Revisión previa de todos los proyectos de urbanización e infraestructura urbana, para los casos donde se requiera una segunda o posterior revisión	Revisión	3
e).- Por la factibilidad de instalación de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano	Constancia	1
f).- Revisión previa de proyectos de lotificación de fraccionamientos hasta 1 ha.	Revisión	5
g).- Revisión previa de proyectos de lotificación de fraccionamientos de más de 1 ha., y hasta 5 has.	Revisión	10
h).- Revisión previa de proyectos de lotificación de fraccionamientos de más de 5 has., y hasta 20 has.	Revisión	15
i).- Revisión previa de proyectos de lotificación de fraccionamientos de más de 20 has.	Revisión	20

CONCEPTO		UMA
Autorización de la Constitución de Desarrollo Inmobiliario		
Zona de Consolidación Urbana		
a).- Con superficie de hasta 10,000 M2	Autorización	50.00
b).- Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Autorización	57.00
c).- Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Autorización	65.00
d).- Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Autorización	71.00
e).- Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Autorización	108.00
f).- Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Autorización	143.00
Zona de Crecimiento y Control Urbano		

R
B

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

a).- Con superficie de hasta 10,000 M2	Autorización	133.00
b).- Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Autorización	152.00
c).- Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Autorización	171.00
d).- Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Autorización	200.00
e).- Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Autorización	285.00
f).- Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Autorización	380.00

CONCEPTO		UMA
Zona de Reserva y Conservación		
a).- Con superficie de hasta 10,000 M2	Autorización	700.00
b).- Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Autorización	800.00
c).- Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Autorización	900.00
d).- Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Autorización	1000.00
e).- Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Autorización	1500.00
f).- Con superficie mayor a 200,000.00 M2	Autorización	2000.00
Autorización de la Modificación de Constitución de Desarrollo Inmobiliario		
Zona de Consolidación Urbana		
a).- Con superficie de hasta 10,000 M2	Autorización	25.00
b).- Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Autorización	23.00
c).- Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Autorización	33.00
d).- Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Autorización	36.00
e).- Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Autorización	54.00
f).- Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Autorización	72.00
Zona de Crecimiento y Control Urbano		
a).- Con superficie de hasta 10,000 M2	Autorización	67.00
b).- Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Autorización	76.00
c).- Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Autorización	86.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

d). - Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Autorización	95.00
e). - Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Autorización	143.00
f). - Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Autorización	190.00
Zona de Reserva y Conservación		
a). - Con superficie de hasta 10,000 M2	Autorización	350.00
b). - Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Autorización	400.00
c). - Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Autorización	450.00
d). - Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Autorización	500.00
e). - Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Autorización	750.00
f). - Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Autorización	1000.00
Autorización de Prototipo	Constancia	9.50

Artículo 94.- ...

I.- ... y II.- ...

III.- ...

a) y b) ...

c) **Cédulas catastrales**

3 UMAS

d) y e) ...

IV.- a la VII.- ...

Artículo 113.- ...

Concepto	Expedición	Revalidación
I.- Vinaterías o licorerías	892.6 UMAS	80 UMAS
II.- Expendios de cerveza	892.6 UMAS	80 UMAS
III.- Supermercados con departamento de licores	892.6 UMAS	80 UMAS
IV.- Minisúper con venta de bebidas alcohólicas	892.6 UMAS	40 UMAS
V.- Centros nocturnos y discotecas	892.6 UMAS	80 UMAS
VI.- Cantinas y bares	892.6 UMAS	60 UMAS
VII.- Clubes sociales	892.6 UMAS	60 UMAS

P.S.

[Handwritten signatures]



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

VIII.- Salones de baile	892.6UMAS	40 UMAS
IX.- Restaurantes, hoteles y moteles	892.6 UMAS	80 UMAS

Artículo 116.-

I.- y II.- ...

III.- La tasa se determinará con base en el siguiente cuadro de categorización de los giros comerciales, tasada en Unidad de Medida y Actualización (UMA) para su cobro.

Categorización de los giros comerciales	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
Micros establecimientos	22.3 UMAS	6.69 UMAS
Expendios de pan, Tortillas, Refrescos, Paletas, Helados, De flores, Loncherías, Taquerías., Torterías, Cocinas económicas, Talabarterías, Tendejón, Miscelánea, Bisutería, Regalos, Bonetería, Avíos para costura, Novedades, Venta de plásticos, Peleterías, Compra-venta de sintéticos, ciber café, Taller de reparación de computadoras, Peluquerías, Estéticas, Sastrerías, Puestos de venta de revistas, periódicos, mesas de mercado en general, Carpinterías, Dulcerías, Taller de Reparaciones de electrodomésticos, Mudanzas y Fletes, Centros de Foto-estudio y de grabaciones, filmaciones, Fruterías y verdulerías, Cremería y salchichonería, acuarios, billares, Relojerías, Gimnasios.		
Categorización de los giros comerciales	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
Pequeños establecimientos	33.47 UMAS	10 UMAS
Tienda de abarrotes, Tienda de Regalos, Fonda, Cafetería, Carnicerías, Pescaderías y pollerías, Taller y expendio de artesanías, Zapaterías, Tlapalerías, Ferreterías y pintura, Imprentas, Papelerías, librerías y centros de copiado, Video juegos, Ópticas, Lavanderías, Talleres Automotrices, Mecánicos, Hojalatería, Eléctrico, Refaccionarias y accesorios. Herrerías, Tornería, Llanteras, Vulcanizadoras, Tienda de Ropa, Rentadoras de Ropa, Sub agencias de refrescos. Venta de Equipos Celulares, Salas de Fiestas Infantiles, Alimentos Balanceados y cereales, Vidrios y aluminios, Video clubs en general, Academias de Estudios Complementarios, Molino-Tortillería, Talleres de costura.		

Categorización de los giros comerciales	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
--	--	------------------------------------



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Medianos establecimientos	66.90 UMAS	24 UMAS
<p>Mini súper, Mudanzas, Lavadero de Vehículos, Cafetería-Restaurante. Farmacias, Boticas, Veterinarias y similares, Panadería (artesanal), Estacionamientos, Agencias de Refrescos, Joyerías en general, Ferrotlapalería y Material Eléctrico, Tiendas de materiales de construcción en general Centro de Servicios Varios, Oficinas y consultorios de servicios profesionales.</p>		

Categorización de los giros comerciales	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
Establecimiento Grande	94.8 UMAS	35 UMAS
<p>Súper, panadería (fábrica), Centros de Servicio Automotriz, Servicios para eventos sociales. Salones de Eventos Sociales. Bodegas de Almacenamiento de cualquier producto en general. Compra venta de motos y bicicletas. Compra venta de automóviles. Salas de velación y servicios funerarios. Fábricas y maquiladoras de hasta 15 empleados.</p>		

Categorización de los giros comerciales	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	223 UMAS	80 UMA
<p>Hoteles. Posadas y hospedajes. Clínicas y hospitales. Casa de cambio. Cinemas. Escuelas particulares. Fábricas y maquiladoras de hasta 20 empleados. Mueblería y Artículos para el hogar.</p>		

Categorización de los giros comerciales	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
MEDIANA EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	669.49 UMAS	200.84 UMAS
<p>Bancos. Gasolineras. Fábricas de blocks e insumos para construcción. Gaseras. Agencias de automóviles nuevos. Fábricas y maquiladoras de hasta 50 empleados. Tienda de Artículos electrodomésticos, muebles y línea blanca.</p>		

Categorización de los giros comerciales	DERECHO DE INICIO DE	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
--	-----------------------------	------------------------------------

(Handwritten signatures and marks in blue ink)

(Handwritten initials 'PS' in blue ink)



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	FUNCIONAMIENTO	
GRAN EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	781 UMAS	334.74 UMAS

Súper mercado y/o Tienda Departamental, Sistemas de comunicación por cable. Fábricas y maquiladoras industriales, sistemas de telefonía celular, distribución, comercialización de paneles solares, instalación de torres de energía eólica (unidad) instalación de antenas de telefonía celular, servicios de distribución de internet habitacional o comercial.

Artículo 117.- Quedan obligados al pago de derechos todas aquellas personas físicas o morales que deseen instalar equipos para proporcionar servicios de televisión por cable, pagando a la Tesorería del Ayuntamiento una cuota de 781 UMAS.

Artículo 121.- Por el otorgamiento de licencias establecidas en el artículo 110 fracción II, de esta ley, se causarán y pagarán derechos de manera mensual de acuerdo con la siguiente tabla:

CONCEPTO		UMAS
Permisos de anuncios		
a).- Instalación de anuncios de carácter mixto o de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano.	M2	3
b) Instalación de anuncios de carácter denominativo permanente en inmuebles con una superficie mayor a 1.5 M2.	M2	3
c) Instalación de anuncios transitorios en inmuebles o en mobiliario urbano.		
1. De 1 a 5 días naturales	M2	0.5
2. De 1 a 10 días naturales	M2	1
3. De 1 a 15 días naturales	M2	1.5
4. De 1 a 30 días naturales	M2	3
d) Por exhibición de anuncios de carácter mixto o de propaganda o publicidad permanentes en vehículos de transporte público.	M2	3
e) Por exhibición de anuncios carácter mixto o de propaganda o publicidad transitorios en vehículos de transporte público	M2	4
Por renovación de permisos permanentes, para la difusión de propaganda o publicidad asociada a música o sonido	Día	1
Para la proyección óptica de anuncios	M2	4
Por la instalación de anuncios electrónicos	M2	4
Por exhibición de anuncios inflables suspendidos en el aire, con capacidad de 1 hasta 50 kg. De gas helio	Elemento	5

PS



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Por exhibición de anuncios inflables suspendidos en el aire, con capacidad de más de 50 kg. De gas helio	Elemento	6
Por exhibición de anuncios figurativos o volumétricos	Elemento	6
Por la difusión de propaganda o publicidad impresa en volantes, catálogos de ofertas o folletos		
De 1 hasta 5 millares		0.95
Por millar adicional		0.095
Por instalación de anuncios iluminados con luz neón	M2	4
Por la autorización para promover y publicitar un desarrollo inmobiliario	Pago único	334.75

Artículo 124.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

Son sujetos del pago por concepto de costos de recuperación, a que se refiere la presente Sección, las personas que soliciten el ejercicio del derecho señalado en el artículo anterior.

Artículo 125.- El pago por concepto de costo de recuperación no podrá ser superior a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

El pago por concepto de costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este capítulo, deberá cubrirse de manera previa a la entrega y será determinado en la Ley de Ingresos del Municipio conforme a la modalidad que corresponda.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante y cuando los solicitantes sea personas con discapacidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 20, 45, 80 y 111, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Dzemul, Yucatán, para quedar como sigue:



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 20.- Los ingresos extraordinarios son aquellos distintos de los anteriores que las haciendas públicas municipales estiman percibir como partes integrantes del presupuesto municipal, como por ejemplo los empréstitos, la emisión de bonos de deuda pública y otros ingresos que se obtengan de las diversas fuentes de financiamiento, siempre que fueren aprobados por la Legislatura del Estado en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios y en la Constitución Política, ambas del Estado de Yucatán.

La hacienda pública del Municipio de Dzemul, podrá percibir ingresos extraordinarios por los siguientes conceptos:

- I.- Empréstitos aprobados por el Congreso.
- II.- Empréstitos aprobados por el cabildo.
- III.- Subsidios.
- IV.- Los que reciba de la federación o del Estado por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.
- V.- Los donativos también se considerarán ingresos extraordinarios.

Artículo 45.- ...

I.- y II.- ...

III.- El Valor registrado de la Zona Federal Marítimo Terrestre.

Artículo 80.- ...

a) al m) ...

n) Verificación de obra.

ñ) Renovación de licencia de obra.

Artículo 111.- Todo establecimiento, negocio y/o empresas en general, sean estas comerciales, industriales, de servicios o cualquier otro giro como lugares de hospedajes, departamentos en renta, villas, casa habitación de descanso, veraniegas o similares, que se renten a través de plataforma digital, o cualquier otro medio, que no esté relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, deberán:

I.- a III.- ...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman: los artículos 5, 8, 9, 13, 60, 62, 69, 85, 86, 137, 138, 139, 140, 143, 147, 148, 153, 157, 158, 160 y 161 **y se adicionan:** los artículos 1 Bis; 4 Bis; 4 Ter; 4 Quater; 6 Bis; 6 Ter; 6 Quater; 6 Quinquies; 11 Bis; 12 Bis; 19 Bis; 21 Bis; 85



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Bis; la Sección Décima Cuarta al Capítulo II del Título Segundo conteniendo que contiene los artículos 128 Bis, 128 Ter, 128 Quater, 128 Quinquies y 128 Sexies; la Sección Décima Quinta que contiene los artículos 128 Septies, 128 Octies, 128 Nonies y 128 Decies; la Sección Décima Sexta que contiene los artículos 128 Undecies, 128 Duodecies, 128 Terdecies y 128 Quaterdecies; la Sección Décima Séptima que contiene los artículos 128 Quincecies, 128 Sexdecies, 128 Septendecies y 128 Octodecies; el artículo 128 Novodecies, que se integra al Capítulo III del Título Segundo; el artículo 131 Bis; el artículo 137 Bis, que se integra al Capítulo IV del Título Segundo; el artículo 144 Bis, que se integra al Capítulo V del Título Segundo; el artículo 146 Bis; 147 Bis; 150 Bis y 151 Bis, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Izamal, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 1 Bis.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- Autoridad recaudadora: la unidad administrativa del ayuntamiento, encargada de las funciones de recaudación de los créditos fiscales del municipio.

II.- Ayuntamiento: el Ayuntamiento del municipio de Izamal, Yucatán.

III.- Tesorería municipal: la Tesorería Municipal como unidad administrativa del ayuntamiento, encargada de la administración de sus finanzas.

IV.- Municipio: el municipio de Izamal, Yucatán.

V.- UMA: el valor diario de la unidad de medida y actualización, que estuviera vigente al momento en que se determine la contribución o crédito fiscal, en los términos de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 4 Bis.- Las disposiciones normativas y los convenios celebrados por las autoridades fiscales deberán sujetarse a las disposiciones legales y normativas a que se refiere el artículo 3 de esta ley. En consecuencia, serán nulas de pleno derecho todas las disposiciones normativas expedidas y los convenios celebrados que las contravengan.

Artículo 4 Ter.- Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de forma proporcional y equitativa en los gastos públicos municipales, en los casos y términos previstos en esta ley, las leyes de ingresos del municipio y, en su caso, las demás leyes en materia fiscal aplicables.

Artículo 4 Quáter.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, sus exenciones, las infracciones y las sanciones serán de aplicación estricta. Se entenderán por disposiciones fiscales que establecen cargas, las que regulan lo relativo al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las contribuciones fiscales.

Las disposiciones de esta ley distintas a las referidas al párrafo anterior podrán interpretarse aplicando cualquier método de interpretación jurídica.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La ignorancia de las disposiciones fiscales de observancia general no se podrá argumentar como excusa ni aprovechará a persona alguna.

Artículo 5.- En materia fiscal, será de aplicación supletoria lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 6 Bis.- La hacienda pública del municipio se administrará libremente por el ayuntamiento y el único órgano de la administración facultado para percibir los ingresos y realizar los egresos será la Tesorería Municipal.

Artículo 6 Ter.- El presidente municipal y el tesorero municipal son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables en el municipio.

II.- Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de esta ley.

III.- Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las unidades administrativas recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y otorgándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que le corresponden como autoridad fiscal y sean de carácter indelegable conforme a lo establecido en esta ley.

Artículo 6 Quáter.- Corresponde a la Tesorería Municipal o a la unidad administrativa adscrita que establezca el Reglamento de la Administración Pública Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva.

La Tesorería Municipal, directamente o por medio de sus unidades administrativas, contarán con interventores, visitadores, auditores, peritos, notificadores e inspectores, necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, para llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorias, visitas de inspección, visitas domiciliarias y practicar embargos.

Las autoridades fiscales a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación, de las facultades que el Código Fiscal del Estado de Yucatán otorga a la autoridad recaudadora estatal y las demás autoridades fiscales estatales.

Artículo 6 Quinquies.- El titular de la unidad administrativa recaudadora tendrá facultades para suscribir:

I.- Las licencias de funcionamiento municipales, cuya expedición apruebe la autoridad competente.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- II.- Los certificados de no adeudar contribuciones municipales.
- III.- Los acuerdos de notificación y mandamientos de ejecución, de las multas federales no fiscales y de las multas impuestas por las autoridades municipales y requerimientos de pago.
- IV.- Las constancias de excepción de pago de las contribuciones previstas en esta ley.
- V.- Los oficios de comisión de los interventores de espectáculos y diversiones públicas.
- VI.- Los requerimientos adicionales para las licencias de funcionamiento, de documentación a contribuyentes y terceros relacionados.

Artículo 8.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por territorio municipal, el área geográfica que, para cada uno de los municipios del estado señala, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o, bien, el área geográfica que delimite el Congreso del Estado en cualquiera de los casos previstos en la propia Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 9.- ...

I.- Empadronarse en la Tesorería Municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia Municipal de funcionamiento;

II.- Recabar de la unidad administrativa del ayuntamiento encargada del desarrollo urbano, la licencia de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el programa de desarrollo urbano del municipio y los reglamentos municipales que rigen la materia.

III.- a la VII.- ...

VIII.- Proporcionar con veracidad los datos que le requiera la Tesorería Municipal y las demás unidades administrativas del ayuntamiento, previstas en el reglamento de la administración pública del ayuntamiento, ante las cuales tramite sus contribuciones fiscales;

IX.- Realizar los pagos y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señale esta ley y los demás ordenamientos fiscales o hacendarios aplicables, y

X.- Acreditar, para la realización de trámites ante la Tesorería municipal, su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 11 Bis.- Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de las contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

PS.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 12 Bis.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere esta ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales o estatales y los convenios suscritos entre la federación y el estado o municipio, a partir de la fecha de su vigencia.

Artículo 13.- ...

I.- y II.- ...

III.- Los retenedores de impuestos y otras contribuciones.

IV.- ...

Artículo 19 Bis.- Cuando el contribuyente pague, en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos debidamente actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe de la contribución omitida actualizada.

Artículo 21 Bis.- Para determinar las contribuciones, los productos y los aprovechamientos se considerarán inclusive, las fracciones del peso. No obstante, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 49 centavos, se ajusten a la unidad inmediata anterior y los que contengan cantidades de 50 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Artículo 60.- ...

Quando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta ley.

Artículo 62.- Son objeto de estos derechos las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales para la ejecución de las actividades previstas en el capítulo II del título tercero de la Ley de Ingresos del Municipio de Izamal, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

Los establecimientos o locales que no cuenten con la licencia de funcionamiento vigente podrán ser clausurados por la autoridad municipal.

Serán responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios de los inmuebles donde funcionen los establecimientos o locales o donde se realicen las actividades temporales.

PS.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 69.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, consistentes en:

I.- Licencias de uso de suelo.

II.- Análisis de factibilidad de uso de suelo.

III.- Constancia de alineamiento de bienes inmuebles.

IV.- Licencia para construcción.

V.- Licencia para construcción, que permita la instalación de una torre de comunicación, de una estructura monopolar para la colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente.

VI.- Licencia para construcción de bardas.

VII.- Licencia para demoliciones o desmantelamientos.

VIII.- Licencia para demoliciones o desmantelamientos, distintos de la fracción VII.

IX.- Licencia para hacer cortes o excavaciones en la vía pública.

X.- Licencia para hacer excavaciones en la vía pública, distintos de la fracción IX.

XI.- Licencia para posterío o tendido de líneas.

XII.- Constancia de terminación de obras, a que se refieren las fracciones IV a XI.

XIII.- Licencias de urbanización.

XIV.- Validación de planos.

XV.- Visitas de inspección.

XVI.- Revisiones previas de los proyectos.

XVII.- Revisiones previas de lotificación de fraccionamientos.

Artículo 85.- Son objeto de este derecho, la matanza, guarda en corrales, transporte, peso en básculas e inspección de animales realizados en el rastro municipal.

Artículo 85 Bis.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere esta sección.

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 86.- La base del presente derecho, será la cabeza de ganado vacuno, porcino, ovino o caprino.

Sección Décima Cuarta Derechos por anuncios

Artículo 128 Bis.- Son objeto de estos derechos la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 128 Ter.- Son sujetos de los derechos a que se refiere esta sección, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan los permisos para instalar los anuncios.

Artículo 128 Quáter.- Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiera esta sección, los propietarios de los bienes inmuebles o muebles donde se instalen los anuncios.

Artículo 128 Quinquies.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, se calculará y efectuará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Izamal.

Artículo 128 Sexies.- No se pagarán los derechos por los servicios previstos en esta sección, en los siguientes casos:

- I.- Anuncios y propaganda de carácter político, los cuales se regirán conforme a la legislación general y estatal en materia electoral; y los convenios correspondientes.
- II.- Periódicos en tableros sobre edificios que estén ocupados por su misma casa editora.
- III.- Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijadas en tableros, cuya superficie en conjunto no exceda de dos metros cuadrados, adosados precisamente en los edificios, en que se presente el espectáculo.
- IV.- Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o en lugares específicamente diseñados para este efecto.
- V.- Adornos navideños, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales.
- VI.- Anuncios de eventos culturales o educativos organizados por instituciones que no persigan propósitos de lucro.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Quinta Derechos por corralón y grúa

Artículo 128 Septies.- Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos y el depósito de los mismos en corralones u otros lugares autorizados, que deban ser almacenados, a petición del interesado, por disposición legal o normativa o que la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

Artículo 128. Octies.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales e instituciones públicas o privadas que lo soliciten voluntariamente o cuando la autoridad municipal competente lo determine de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 128 Nonies.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, se calculará y efectuará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Izamal.

Artículo 128 Decies.- El pago de los derechos por servicio de corralón y grúa se hará una vez proporcionado el servicio, de acuerdo a las cuotas establecidas en la ley y en los lugares autorizados por la Tesorería Municipal.

Sección Décima Sexta Derechos por protección civil

Artículo 128 Undecies.- Son objeto de estos derechos los servicios que presta la Dirección de Protección Civil por conceptos de autorizaciones, registros de programas, asesorías en la elaboración de programas o emisión de los análisis de riesgos, en los términos de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán.

Artículo 128 Duodecies.- Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección las personas físicas o morales que soliciten, cualquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

Artículo 128 Terdecies.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, se calculará y efectuará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Izamal.

Artículo 128 Quaterdecies.- El pago de los derechos se hará al momento de solicitar el servicio de protección civil en las oficinas de la Tesorería municipal.

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Séptima Derechos por Gaceta Municipal

Artículo 128 Quincecésimos.- Son objeto de este derecho los ejemplares y publicaciones en la gaceta municipal del Ayuntamiento.

Artículo 128 Sexdecésimos.- Son sujetos de los derechos a que se refiere esta sección, las personas físicas o morales que soliciten la emisión de ejemplares de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento o publicaciones en aquella.

Artículo 128 Septendécimos.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, se calculará y efectuará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Izamal.

Artículo 128 Octodécimos.- El pago de los derechos causados por los servicios relacionados con la emisión de los ejemplares y publicaciones de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, se realizará al momento de solicitar el servicio en las oficinas de la Tesorería municipal o donde se designe.

Artículo 128 Novodécimos.- Las contribuciones de mejoras son las contribuciones que se establecen a cargo de quienes se beneficien específicamente con alguna obra o servicio público efectuado por el ayuntamiento, emprendidas para el beneficio común.

Artículo 131 Bis.- Las contribuciones de mejoras a que se refiere este capítulo se causarán independientemente de que la obra hubiera sido o no solicitada por los beneficiarios.

Artículo 137.- ...

Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, las unidades administrativas a que se refiere el párrafo anterior realizarán la investigación socioeconómica de cada caso y remitirá, anexa a la solicitud, un dictamen aprobando o negando la necesidad de reducción, así como el porcentaje de disminución sugerida.

Artículo 137 Bis.- Los productos son las contraprestaciones que recibe el ayuntamiento por los servicios que presta en sus funciones de derecho privado, incluyendo el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del patrimonio municipal, y en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con un uso distinto a la prestación de un servicio público.

Artículo 138.- La hacienda pública del municipio podrá percibir productos por los siguientes conceptos:

I.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- II.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución fiscal.
- III.- Por los remates de bienes mostrencos.
- IV.- Por inversiones financieras.
- V.- Por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.
- VI.- Por copias simples o impresas de documentos diversos o en medios magnéticos de información, por los cuales no se causen derechos conforme a lo establecido en esta ley.
- VII.- Por la enajenación de productos o subproductos que resulten del proceso de composta llevado a cabo por parte del municipio.
- VIII.- Por la enajenación y venta de bases para participar en procedimientos de licitación pública o de invitación.
- IX.- Por otros productos no especificados en las fracciones anteriores.

Artículo 139.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el presidente municipal y el síndico, previa la aprobación del cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 140.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio solamente podrán ser explotados mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 143.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Corresponde al Tesorero Municipal, realizar las inversiones financieras, previa aprobación del presidente municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses.

Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

Artículo 144 Bis.- Los aprovechamientos son los ingresos que percibe el ayuntamiento por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, participaciones, aportaciones federales que se reciban de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan las entidades paramunicipales.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de los aprovechamientos son accesorios de estos y participan de su naturaleza.

Artículo 146 Bis. Los aprovechamientos que percibirá el ayuntamiento serán los siguientes:

- I.- Recargos.
- II.- Gastos de ejecución e indemnizaciones
- III.- Multas por infracciones a las leyes y reglamentos municipales y otros ordenamientos aplicables.
- IV.- Multas federales no fiscales.
- V.- Multas por infracciones previstas en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.
- VI.- Honorarios por notificación.
- VII.- Aprovechamientos diversos.

Artículo 147.- Las participaciones son las cantidades que el municipio percibe de los ingresos federales o estatales, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal federal y estatal, en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieran para tal efecto. También se considerarán participaciones, las que designe el Congreso del estado con tal carácter.

Artículo 147 Bis.- Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y, en su caso, del municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal federal.

Artículo 148.- Los ingresos extraordinarios son los recursos que percibe la hacienda pública municipal, distintos de los referidos en los capítulos anteriores. En todo caso, se considerarán ingresos extraordinarios, los recursos obtenidos por:



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- Financiamientos o empréstitos que se obtengan de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, responsabilidad hacendaria y la demás legislación y normativa aplicable.

II.- Conceptos diferentes a participaciones, aportaciones, y a aquellos derivados de convenios de colaboración administrativa catalogados como aprovechamientos, que sean recibidos del estado y la federación.

III.- Donativos.

IV.- Cesiones.

V.- Herencias.

VI.- Legados.

VII.- Adjudicaciones judiciales.

VIII.- Adjudicaciones administrativas.

IX.- Subsidios de organismos públicos y privados.

X.- La recuperación de créditos otorgados o pagos realizados en ejercicios anteriores.

Artículo 150 Bis.- Las autoridades fiscales municipales para hacer cumplir sus determinaciones podrán aplicar, sin perjuicio de las sanciones que se señalan en las distintas disposiciones de esta ley y sus disposiciones reglamentarias municipales, los siguientes medios de apremio:

I.- Apercibimiento.

II.- Multa de una a diez veces la unidad de medida y actualización, excepto cuando las disposiciones de esta ley señalen otra cantidad.

III.- Clausura.

IV.- Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 151 Bis.- No se impondrán sanciones cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales.

Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- I.- La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales, o
- II.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieran notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por estas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Artículo 153.- ...

I.- La falta de presentación de los avisos, declaraciones o manifestaciones que exigen las disposiciones fiscales; o la falta de cumplimiento de los requerimientos que realicen las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere esta fracción o cumplir fuera de los plazos señalados.

II.- a la VIII.- ...

IX.- La resistencia, por cualquier medio, a las visitas de inspección, a las intervenciones, al suministro los datos e informes que legalmente puedan exigir las autoridades fiscales y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para el desarrollo de las visitas domiciliarias.

X.- La entrega o manifestación de datos falsos a la autoridad fiscal, de conformidad con lo establecido en esta ley.

Artículo 157.- ...

- I.- Gastos de transporte de los bienes embargados.
- II.- Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
- III.- Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.
- IV.- ...
- V.- Gastos de avalúo.
- VI.- Gastos de investigaciones.
- VII.- Gastos por honorarios de los depositarios y peritos.
- VIII.- Gastos devengados por concepto de escrituración.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

IX.- Los importes que se paguen para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate o adjudicación.

X.- Gastos generados por la intervención para determinar y recaudar el impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas.

Artículo 158.- Los gastos señalados en los artículos anteriores se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales.

Los gastos de ejecución listados en el artículo anterior no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

Artículo 160.- Contra las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; o mediante juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En este caso, los recursos que se promuevan se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho código.

Artículo 161.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, del Código Fiscal de la Federación o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgare garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Las garantías a que se refieren los párrafos anteriores podrán ser:

I.- Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una institución bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.

II.- Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

III.- Hipoteca.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

IV.- Prenda, la cual solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 UMA al momento de la determinación del crédito.

V.- Embargo en la vía administrativa, en cuyo caso deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en los artículos 156 y 157 de esta ley.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen en el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos 83, 94, 119 y 122L, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Motul, Yucatán, para quedar como sigue:

DE LA TARIFA

ARTÍCULO 83.- ...

I.- ...

Tipo y clase de construcción	UMAS
a).-
b).-
c).-
d).-
e).-
f).-
g).-

II.- ...

Superficie ocupada	UMAS
a).-
b).-
c).-
d).-
e).-
f).-
g).-
h).-
i).-

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

Tipo y clase de construcción	UMAS
a).-
b).-
c).-
d).-
e).-
f).-
g).-
h).-

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- ...

X.- ...

XI.- ...

XII.- ...

XIII.- ...

XIV.- ...

XV.- ...

XVI.- ...

XVII.- ...

...



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Concepto	UMA's	UNIDAD
a)
b)
1)
2)
3)
4)

...

Concepto	UMA's	UNIDAD
a) ...	0.02	Metro cuadrado
b) ...	0.04	Metro cuadrado
c) ...		
d) ...	0.20	Metro cuadrado

...

Concepto	UMA's	UNIDAD
1. ...		
a).
b).
c).
d).
e).
f).
2.
a).
b).
c).
d).
e).
f).

XVIII.- Tasa por Inspección y Verificación.

Por los servicios destinados a verificar la conservación y el mantenimiento de cada estructura, soporte de antenas de telefonía, antenas de radiofrecuencia, radiodifusión y televisión y radiocomunicaciones y sus equipos complementarios.

La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte autorizada.

Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte como así

[Handwritten signature]



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

también quienes usufructúen con la misma.

El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma, que a continuación se establece.

- Por cada instalación de estructura de antenas de telefonía y sus equipos complementarios , por año con vencimiento en Marzo: 400 UMA
- Por cada instalación de estructuras de tipo no convencional que no exceda los 15 metros, por año: 200 UMA

XIX.- Tasa por Factibilidad de Localización y Permiso de Instalación.

Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnico o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas y estructuras de soporte de las mismas. Idéntico tratamiento se establece para el emplazamiento de los denominados "wicaps" consistente en radio bases compactas de telefonía de reducido tamaño.

Están obligados al pago de la tasa a que se refiere el presente artículo, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras de soporte y/o los propietarios del predio donde se hallen instaladas las mismas, en forma solidaria como así también quienes usufructúen con la misma.

El pago de la tasa por la factibilidad de localización y permiso de instalación, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento del permiso.

Se deberá pagar el impuesto, por cada antena y/o estructura de soporte, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación, conforme lo establecido a continuación.

Factibilidad de localización y permiso de instalación:

- Por cada instalación de estructura de antenas de telefonía y sus equipos complementarios, por única vez: 325 UMA
- Por cada instalación de estructuras de tipo no convencional que no exceda los 15 metros, por única vez: 173 UMA

Artículo 94.- ...

I.- ...	
a)
b)
II.-	

R
B

[Handwritten signature]



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

a)
b)
c)
d)
III.- Por expedición de oficios de:	
a) División (por cada parte)	1.10 UMAS
b)
c)
d)
IV.- ...	
a)
b)
V.- ...	
VI.- ...	
a)
b)
VII.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios 4.34 UMAS.	
Más 0.10 UMAS por kilómetro recorrido, considerando como punto de partida la ubicación de la Dirección de Catastro Municipal, sin que el derecho establecido en este párrafo exceda de 5 UMAS.	
VIII.- ...	
IX.- ...	

X.- ...

...
...
...

Artículo 119.- Por concepto de publicidad y propaganda se estará a lo siguiente:

a) Ámbito de aplicación.

Por los conceptos que a continuación se enuncian, se abonarán los importes que al efecto se establezca:

- 1) La publicidad, propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales;
- 2) La publicidad y propaganda que se hace en el interior de locales destinados al



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

público, tales como, cines, teatros, comercios, galerías, centro comerciales, campos de deportes y demás sitios de acceso público;

3) La publicidad o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o que, por algún sistema o método de alcance a la población;

No comprende:

- 1) La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos;
- 2) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario;
- 3) La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento siempre que se realicen en el interior del mismo y que no incluya marcas.

b) Base Imponible

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad y propaganda, esta será determinada en función al trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo y todo otro adicional agregado al anuncio.

c) Clases de Anuncios

Se entiende por anuncio publicitario a toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos, música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de marcas, productos, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo.

A los efectos de la determinación se entenderá por letreros, a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y aviso, a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

d) Publicidad no tarifada.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto será de 1.5 unidades de medida de actualización.

e) Forma y término de pago.

Los derechos se harán efectivos en forma anual, en cuyo caso se fija como vencimiento del derecho los días 30 de abril de cada año, de resultar día inhábil el vencimiento operará el primer día hábil inmediato posterior. Quedando la Dirección de Administración, Finanzas y Tesorería autorizada para prorrogar el plazo si así lo creyera conveniente.

Se fija la fecha límite para presentar las declaraciones de los hechos imponibles el día 15 de enero de cada año y de resultar día inhábil, el primer día hábil inmediato posterior.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

f) Responsables del pago.

Se considera contribuyente y/o responsable de anuncios publicitarios a la persona física o jurídica que con fines de promoción de su marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividad, realiza, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, la difusión pública de los mismos.

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quien en forma directa o indirecta se beneficien con su realización.

g) Autorización previa.

Salvo casos especiales, para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtener la autorización previa del Ayuntamiento y cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezca.

h) Permiso municipal.

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho el número de autorización municipal que los autoriza.

i) Vigencia.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

Toda publicidad que se vuelva a generar anunciando otro texto distinto a aquel por el cual se abonó el derecho, será considerado como nuevo y deberá pagar como tal.

Toda deuda por Derechos de Publicidad y Propaganda no pagada en el término correspondiente, se liquidará al valor del gravamen vigente al momento del pago.

j) Publicidad sin permiso.

En los casos en que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, la Dirección de Administración, Finanzas y Tesorería podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

k) Permisos renovables.

PS.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Los permisos serán renovables con el sólo pago de los derechos respectivos, los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de derecho; no obstante subsistirá la obligación de los responsables de contemplar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

l) Restitución de elementos.

No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la municipalidad, sin que acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

m) Prohibición.

Queda expresamente prohibido en todo el ámbito del Municipio toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

1. Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por el Ayuntamiento;
2. Cuando utilicen muros de edificios públicos o privado, sin autorización de su propietario;
3. Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda, obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial.
4. Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.

n) Tarifa.

Por la publicidad en la vía pública, o visible desde ésta, deberán tributar un importe mínimo anual, ya sea por año o fracción, de acuerdo a la siguiente escala:

Anuncios valorizados en metros cuadrados o fracción y por faz:		UMA
a)	Letreros simples (paredes, vidrieras y frontal)	1,30
b)	Avisos simples (paredes, vidrieras y frontal)	1,73
d)	Letreros salientes (marquesinas, toldos y anuncios salientes)	1,73
d)	Avisos salientes (marquesinas, toldos y anuncios salientes)	2,59
e)	Avisos en tótem	3,24
f)	Avisos en salas de espectáculos	0,19
g)	Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos	2,16
h)	Avisos en pantallas led o similares	3,24
Anuncios valorizados en otras magnitudes		
i)	Murales, por cada 10 unidades de afiches	1,41



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

J)	Calcos de tarjetas de crédito, por unidad	0,22
K)	Publicidad en cabinas telefónicas, por unidad	8,65
l)	Avisos proyectados, por unidad	1,51
m)	Avisos en estadios o miniestadios en espectáculos deportivos televisados, por unidad y por función	1,62
n)	Banderas, estandartes y gallardetes, por unidad	0,97
o)	Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades	0,65
p)	Anuncios en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, por unidad	1,08
q)	Publicidad móvil, por mes o fracción	0,54
r)	Publicidad móvil, por año	5,40
s)	Anuncios en folletos de cines, teatros y supermercado, por cada 500 unidades	0,97
t)	Publicidad oral, por unidad y por día	0,86
u)	Campañas publicitarias, por día y stand	3,24
v)	Volantes (entregado en mano), cada 1000 o fracción	1,73
w)	Por la distribución de revistas con avisos publicitarios u ofertas comerciales, se abonarán por millar o fracción de carillas útiles y por edición	1,08
x)	Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	1,73
y)	Publicidad en bolsas, paquetes o envoltorios de supermercado o en comercios en general o similares, se abonarán por millar o fracción	1,08

Todo Derecho por Publicidad y Propaganda no pagada dentro del término correspondiente se liquidará al valor del gravamen al momento del pago.

Quando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un 50%, en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un 20% más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un 100%.

Toda publicidad referida a tabacos, cigarrillos y bebidas alcohólicas o energizantes de cualquier tipo o graduación tendrán un incremento en un 100% sobre todos los conceptos.

Artículo 122 L.-...

	CONCEPTO	TARIFA BASE UMAS/M3	UMAS	POR M3 EXCEDENTE UMAS/M3
--	----------	------------------------	------	-----------------------------



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I	SERVICIO MENSUAL USO DOMESTICO ZONA 1 COMISARÍAS SIN MEDIDOR		0.27	
II	SERVICIO MENSUAL USO DOMESTICO ZONA 2 COLONIAS CABECERA CON MEDIDOR	DE 0 A 20 = 0.39		21 A 25 = 0.016 26 A 30 = 0.019 31 A 35 = 0.021 36 A 40 = 0.023 41 A 45 = 0.026 46 A 50 = 0.029 51 A 60 = 0.031 61 A 70 = 0.034 71 A 80 = 0.037 81 A 90 = 0.040 91 A 100 = 0.043 101 A 110 = 0.046 111 A 120 = 0.049 121 A 130 = 0.052 131 A 140 = 0.055 141 A 150 = 0.058 151 A 160 = 0.061 161 A 999 = 0.063
III	SERVICIO MENSUAL USO DOMESTICO ZONA 3 CENTRO CABECERA CON MEDIDOR	DE 0 A 20 = 0.39		21 A 25 = 0.019 26 A 30 = 0.022 31 A 35 = 0.025 36 A 40 = 0.028 41 A 45 = 0.031 46 A 50 = 0.034 51 A 60 = 0.037 61 A 70 = 0.040 71 A 80 = 0.043 81 A 90 = 0.046 91 A 100 = 0.049 101 A 110 = 0.052 111 A 120 = 0.055 121 A 130 = 0.058 131 A 140 = 0.061 141 A 150 = 0.064 151 A 999 = 0.067
IV	SERVICIO MENSUAL USO COMERCIAL ZONA 1 COMISARÍAS SIN MEDIDOR		0.66	

P

B

PS.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

V	SERVICIO MENSUAL USO COMERCIAL CATEGORÍA "A" MICRO Y PEQUEÑOS COMERCIOS CON MEDIDOR	DE 0 A 20 = 0.74	16 A 20 = 0.022 21 A 25 = 0.025 26 A 30 = 0.028 31 A 35 = 0.031 36 A 40 = 0.034 41 A 45 = 0.037 46 A 50 = 0.040 51 A 60 = 0.043 61 A 70 = 0.046 71 A 80 = 0.049 81 A 90 = 0.052 91 A 100 = 0.055 101 A 110 = 0.058 111 A 120 = 0.061 121 A 130 = 0.064 131 A 140 = 0.067 141 A 150 = 0.070 151 A 160 = 0.073 161 A 170 = 0.076 171 A 180 = 0.079 181 A 190 = 0.082 191 A 200 = 0.085 200 A 999 = 0.088
VI	SERVICIO MENSUAL USO COMERCIAL CATEGORÍA "B" MEDIANOS COMERCIOS CON MEDIDOR	DE 0 A 20 = 0.90	16 A 20 = 0.025 21 A 25 = 0.028 26 A 30 = 0.031 31 A 35 = 0.034 36 A 40 = 0.037 41 A 45 = 0.040 46 A 50 = 0.043 51 A 60 = 0.046 61 A 70 = 0.049 71 A 80 = 0.052 81 A 90 = 0.055 91 A 100 = 0.058 101 A 110 = 0.061 111 A 120 = 0.064 121 A 130 = 0.067 131 A 140 = 0.070



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

				141 A 150 = 0.073 151 A 160 = 0.076 161 A 170 = 0.079 171 A 180 = 0.082 181 A 190 = 0.085 191 A 200 = 0.088 200 A 999 = 0.091
VII	SERVICIO MENSUAL USO COMERCIAL CATEGORÍA "C" GRANDES COMERCIOS CON MEDIDOR	DE 0 A 20 = 1.26		16 A 20 = 0.028 21 A 25 = 0.031 26 A 30 = 0.034 31 A 35 = 0.037 36 A 40 = 0.040 41 A 45 = 0.043 46 A 50 = 0.046 51 A 60 = 0.049 61 A 70 = 0.052 71 A 80 = 0.055 81 A 90 = 0.058 91 A 100 = 0.061 101 A 110 = 0.064 111 A 120 = 0.067 121 A 130 = 0.070 131 A 140 = 0.073 141 A 150 = 0.076 151 A 160 = 0.079 161 A 170 = 0.082 171 A 180 = 0.085 181 A 190 = 0.088 191 A 200 = 0.091 200 A 999 = 0.093
VIII	EXPEDICION DE CONSTANCIAS, DE CAMBIO DE PROPIETARIO.		1.06	
IX	CONTRATO DE TOMA NUEVA USO DOMESTICO EN CABECERA		16.74	
X	CONTRATO DE TOMA NUEVA USO		30	

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	COMERCIAL EN CABECERA			
XI	CONTRATO DE TOMA NUEVA USO DOMESTICO EN COMISARIAS		8.43	
XII	CONTRATO DE TOMA NUEVA USO COMERCIAL EN COMISARIAS		12.3	
XIII	SERVICIO DE RECONEXION TOMA DE AGUA EN CABECERA		2.8	
XIV	SERVICIO DE RECONEXION TOMA DE AGUA EN COMISARIAS		2.8	

Transitorios

Primero.- En relación al artículo 119 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Motul, Yucatán, se establece un beneficio fiscal del 100%, para aquellas personas físicas y morales que una vez que hubieran causado el impuesto relativo a publicidad y propaganda, acrediten su domicilio legal y/o fiscal en el municipio de Motul con su cédula de identificación fiscal emitida por la autoridad federal en la materia.

Segundo.- Con el objetivo de impulsar la reactivación económica, el Ayuntamiento de Motul otorgará un beneficio fiscal del 50% sobre los derechos relacionados con el artículo 114 de esta ley, para aquellas personas que acreditando ser naturales y/o vecinos del municipio y menores de 36 años cumplidos, aperturen un nuevo negocio y soliciten una licencia de funcionamiento de micro o pequeño establecimiento.

Quando el solicitante pudiera acreditar ser parte de un grupo socialmente vulnerable, podrá adquirir un veinte por ciento de descuento adicional sobre el importe consignado.

Los giros relacionados con la producción, venta y/o distribución de bebidas alcohólicas, no contarán con el beneficio consignado en este artículo transitorio.

Este artículo tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal 2022, del 1 de enero hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Tercero.- En relación al artículo 83 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Motul, Yucatán, se establece un beneficio fiscal del 95%, para aquellas personas físicas y morales que cuenten con antenas de radiodifusión para la prestación de servicios de internet doméstico y que acrediten su domicilio legal y/o fiscal en el municipio de Motul con su cédula de identificación fiscal emitida por la autoridad federal en la materia.

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEXTO.- Se **reforman** los artículos 40, 127, 128, 129, 130 y 131, se **adiciona** el Capítulo XIV Derechos por Servicios de Protección Civil Municipal, conteniendo los artículos 131-A, 131-B, 131-C, 131-D, 131-E; el Capítulo XV conteniendo los artículos 131-F, 131-G, 131-H y 131-I, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Progreso, Yucatán, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II
De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 40.- Las licencias de funcionamiento que expida la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, tendrán una vigencia anual a partir de la fecha de autorización de esta y una vigencia desde el día de su otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten.

...
...
...

Las personas físicas o morales que deseen obtener la licencia municipal de funcionamiento, deberán presentar a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- a) Certificado de no adeudar impuesto predial con fecha no mayor a dos meses.
- b) Certificado de no adeudo del Agua Potable con fecha no mayor a dos meses.
- c) Carta de uso de suelo.
- d) ...
- e) ...
- f) Recibo de pago del servicio de recolección basura del mes en el que se solicita la licencia municipal.

...

- a) ...
- b) Certificado de no adeudar impuesto predial con fecha no mayor a dos meses.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- c) Certificado de no adeudo del Agua Potable con fecha no mayor a dos meses.
- d) ...
- e) ...
- f) Recibo de pago del servicio de recolección basura del mes en el que se solicita la licencia municipal.

...

CAPÍTULO XIII Derechos por Servicios de Vigilancia y Vialidad

Sección Primera Del Objeto

Artículo 127.- Es objeto del Derecho por Servicio de Vigilancia y Vialidad el prestado por la policía municipal a través de sus elementos y unidades vehiculares, así como los servicios relativos a la vialidad que efectúa la dirección de servicios públicos para permitir el tránsito de vehículos con capacidades de carga mayores a 10 toneladas.

Sección Segunda Del Sujeto

Artículo 128.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas que soliciten al Ayuntamiento, el servicio especial de vigilancia o de oficio cuando por disposición legal sea necesario que cuente con dicho servicio.

Sección Tercera De la Base

Artículo 129.- Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección, el número de agentes solicitados, así como el número de horas que se destinen a la prestación del servicio.

Por los servicios relativos a la vialidad que afectan el tránsito, derivado del paso de vehículos con capacidades de carga mayores a 10 toneladas, el pago del derecho se realizará por cada día de operación.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta De la Cuota

Artículo 130.- Por los derechos a que se refiere este capítulo, se pagarán cuotas de acuerdo con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán.

Sección Quinta Época de Pago

Artículo 131.- El pago de los derechos se hará por anticipado al solicitar el permiso, en las oficinas de la Tesorería Municipal o en lugar autorizado para ello.

CAPITULO XIV Derechos por Servicios de Protección Civil Municipal

Sección Primera Del Objeto

Artículo 131-A.- Es objeto de los derechos establecidos en este capítulo los servicios prestados por el municipio en materia de protección civil.

Sección Segunda Del Sujeto

Artículo 131-B.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas que soliciten los servicios en materia de protección civil.

Sección Tercera De la Base

Artículo 131-C.- Servirá de base para el cobro de este derecho el tipo de servicio en materia de protección civil, el número de personal que conlleve realizar el servicio, así como el número de horas que se destinen a la prestación del servicio y que al efecto establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán.

Sección Cuarta De la Cuota

Artículo 131-D.- Por los derechos a que se refiere este capítulo, se pagarán cuotas de acuerdo con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta Época de Pago

Artículo 131-E.- El pago de los derechos se hará por anticipado al solicitar el servicio en las oficinas de la Tesorería Municipal o en lugar autorizado para ello.

CAPITULO XV Otros Derechos por Servicios Prestados por el Ayuntamiento

Sección Primera Del Objeto y Del Sujeto

Artículo 131-F.- Las personas físicas que soliciten los servicios que a continuación se detallan estarán obligadas al pago del derecho correspondiente para poder recibir el servicio:

- I.- El servicio de examen clínico consistente en ultrasonido.
- II.- Por la inscripción y las mensualidades de los beneficiarios en los centros de atención infantil que opera el ayuntamiento.
- III.- Por el servicio de esterilización de animales de compañía domésticos.

Sección Segunda De la Base

Artículo 131-G.- Servirá de base para el cobro de este derecho en unos el servicio prestado a cada una de las personas físicas que lo solicita y en otros por cada uno de los beneficiarios de los servicios de estancia en los centros de atención infantil del ayuntamiento.

Sección Tercera De la Cuota

Artículo 131-H.- Por los derechos a que se refiere este capítulo, se pagarán cuotas de acuerdo con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán.

Sección Cuarta Época de Pago

Artículo 131-I.- El pago de los derechos se hará por anticipado al solicitar el servicio en las oficinas de la Tesorería Municipal o en lugar autorizado para ello.

En el caso de las inscripciones y las mensualidades de los beneficiarios de los centros de atención infantil del ayuntamiento deberán realizarse las primeras al inicio del ciclo anual y en el caso de las segundas al inicio de cada mes calendario que componen en ciclo anual.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se **reforman** los artículos 90 y 90 A, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Sacalúm, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 90.- ...

I.- Por apertura	\$ 25,000.00
II.- Por revalidación	\$ 6,000.00
III.- Por permisos eventuales	\$ 1,500.00

Artículo 90 A.- ...

GIRO COMERCIAL O DE SERVICIOS	EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN
	\$	\$
I.- Farmacias, boticas y similares	300.00	150.00
II.- Carnicerías, pollerías, pescaderías y fruterías	300.00	150.00
III.- Panaderías y tortillerías	300.00	200.00
IV.- Expendio de refrescos	300.00	200.00
V.- Fábrica de jugos embolsados	300.00	200.00
VI.- Expendio de refrescos naturales	300.00	100.00
VII.- Compra/venta de oro y plata	1,000.00	500.00
VIII.- Taquerías, loncherías, Restaurantes, fondas	500.00	150.00
IX.- Taller y/o expendio de alfarerías	200.00	100.00
X.- Talleres Zapatería o accesorios.	2,000.00	800.00
XI.- Tlapalerías	400.00	200.00
XII.- Compra/venta de materiales de construcción	1,000.00	500.00
XIII.- Tiendas, tendejones y misceláneas	400.00	150.00
XIV.- Bisutería y otros	400.00	150.00
XV.- Compra/venta de motos y refaccionarias	700.00	150.00
XVI.- Papelerías y centro de copiado	700.00	200.00
XVII.- Hoteles, hospedajes	10,000.00	1,500.00
XVIII.- Peleterías compra/venta de sintéticos	450.00	250.00
XIX.- Terminales de taxis, autobuses y triciclos	400.00	150.00
XX.- Ciber café y centros de cómputo	300.00	200.00
XXI.- Estéticas unisex y peluquerías	300.00	150.00
XXII.- Talleres mecánicos	400.00	150.00
XXIII.- Talleres de torno y herrería en general	400.00	200.00
XXIV.- Restaurantes	500.00	300.00
XXV.- Tiendas de ropa y almacenes	400.00	150.00
XXVI.- Florerías y funerarias	400.00	150.00
XXVII.- Bancos, casas de empeño y financieras	5,000.00	2,000.00
XXVIII.- Puestos de venta, de revistas, periódicos	300.00	100.00

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XXIX.- Videoclubs en general	300.00	150.00
XXX.- Carpinterías	400.00	150.00
XXXI.- Bodegas de refrescos	3,500.00	800.00
XXXII.- Consultorios y clínicas	700.00	400.00
XXXIII.- Peleterías y dulcerías	300.00	150.00
XXXIV.- Expendios da telefonía celular	300.00	200.00
XXXV.- Cinema	2,000.00	1,000.00
XXXVI.- Talleres de reparación y eléctrica	400.00	150.00
XXXVII.- Escuelas particulares y academias	700.00	300.00
XXXVIII.- Salas da fiestas	3,000.00	1,000.00
XXXIX.- Expendios de alimentos de animales	400.00	150.00
XL.- Gaseras	3,000.00	1,000.00
XLI.- Gasolineras	6,000.00	1,500.00
XLII.- Mueblería	300.00	100.00
XLIII.- Servicio de sistema de cablevisión	800.00	500.00
XLIV.- Fábrica de hielo	400.00	150.00
XLV.- Centros de foto estudios y grabación	400.00	150.00
XLVI.- Despachos contables y jurídicos	1,000.00	500.00
XLVII.- Servicio de motos taxi	500.00	150.00
XLVIII.-Compra/venta de frutas y verduras	300.00	100.00
XLIX.- Empacadoras de alimentos	7,000.00	4,000.00
L.- La instalación y operación de plantas fotovoltaicas para la generación de energía renovable y no renovable.	600,000.00	70,000.00
LI.- Por la instalación de ductos, postes para energías renovables o no renovables	300,000.00	50,000.00
LII.- Granjas avícolas, porcícolas, ganaderas de más de 10 empleados.	20,000.00	5,000.00
LIII.- Granjas avícolas, porcícolas, ganaderas de menos de 10 empleados	3,000.00	1,000.00
LIV.- Instalación y operación de parques eólicos para la generación de energía renovable o no renovable	400,000.00	60,000.00
LV.- Servicios de Sistemas de celular o satelital.	50,000.00	10,000.00

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforman los artículos 46, 51, 60, 80, 81, 82, 86-A, 91, 101, 103, 129 y 175, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Temax, Yucatán.

Artículo 46.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando el valor catastral siguiente:

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TABLA DE VALORES DE TERRENO
ÁREA CENTRO
VALOR POR M2 \$ 175.00

CALLE 24 entre 29 y 31	\$ 175.00
CALLE 24 entre 31 y 33	\$ 175.00
CALLE 24 entre 33 y 35	\$ 15.00
CALLE 26 entre 29 y 31	\$ 175.00
CALLE 26 entre 31 y 33	\$ 175.00
CALLE 26 entre 33 y 33-A	\$ 175.00
CALLE 26 entre 33-A y 35	\$ 175.00
CALLE 28 entre 29 y 31	\$ 175.00
CALLE 28 entre 31 y 31-A	\$ 175.00
CALLE 28 entre 31-A y 33-A	\$ 175.00
CALLE 28 entre 33-A y 35	\$ 175.00
CALLE 30 entre 29 y 31	\$ 175.00
CALLE 30 entre 31 Y 33	\$ 175.00
CALLE 30 entre 33 y 35	\$ 175.00
CALLE 32 entre 29 y 31	\$ 175.00
CALLE 32 entre 31 y 33-	\$ 175.00
CALLE 32 entre 33 y 35	\$ 175.00
CALLE 29 entre 24 y 26	\$ 175.00
CALLE 29 entre 26 y 28	\$ 175.00
CALLE 29 entre 28 y 30	\$ 175.00
CALLE 29 entre 30 y 32	\$ 175.00
CALLE 31 entre 24 y 26	\$ 175.00
CALLE 31 entre 26 y 28	\$ 175.00
CALLE 31 entre 28 y 30	\$ 175.00
CALLE 31 entre 30 y 32	\$ 175.00
CALLE 33 entre 24 y 26	\$ 175.00
CALLE 33 entre 30 y 32	\$ 175.00
CALLE 33-A entre 26 y 28	\$ 175.00
CALLE 33-A entre 28 y 30	\$ 175.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CALLE 35 entre24 y 26	\$ 175.00
CALLE 35 entre26 y 28	\$ 175.00
CALLE 35 entre28 y 30	\$ 175.00
CALLE 35 entre30 y 32	\$ 175.00

ÁREA MEDIA
VALOR POR M2 100.00

CALLE 20 entre 27 y 29	\$ 100.00
CALLE 20 entre 29 y 31	\$ 100.00
CALLE 20 entre 31 y 31-A	\$ 100.00
CALLE 20 entre 31-A y 33	\$ 100.00
CALLE 20 entre 33 y 37	\$ 100.00

CALLE 22 entre 27 y 29	\$ 100.00
CALLE 22 entre 29 y 31	\$ 100.00
CALLE 22 entre 31 y 31-A	\$ 100.00

CALLE 22 entre 31-A y 33	\$ 100.00
CALLE 22 entre 33 y 37	\$ 100.00
CALLE 22-A entre 31 y 33	\$ 100.00

CALLE 24 entre 27 y 29	\$ 100.00
CALLE 24 entre 35 y 37	\$ 100.00
CALLE 24 entre 37 y 39	\$ 100.00
CALLE 26 entre 27 y 29	\$ 100.00
CALLE 26 entre 35 y 37	\$ 100.00
CALLE 26 entre 37 y 39	\$ 100.00

CALLE 28 entre 27 y 29	\$ 100.00
CALLE 28 entre35 y 37	\$ 100.00
CALLE 28 entre37 y 39	\$ 100.00

CALLE 30 entre27 y 29	\$ 100.00
CALLE 30 entre35 y 37	\$ 100.00
CALLE 30 entre37 y 39	\$ 100.00

CALLE 32 entre 27 y 29	\$ 100.00
CALLE 32 entre 35 y 37	\$ 100.00
CALLE 32 entre 37 y 39	\$ 100.00

CALLE 34 entre27 y 29	\$ 100.00
CALLE 34 entre29 y 31	\$ 100.00
CALLE 34 entre31 y 33	\$ 100.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CALLE 34 entre 33 y 35 \$ 100.00
CALLE 34 entre 35 y 37 \$ 100.00
CALLE 34 entre 37 y 39 \$ 100.00

CALLE 36 entre 27 y 29-A \$ 100.00
CALLE 36 entre 29-A y 29 \$ 100.00
CALLE 36 entre 29 y 31 \$ 100.00
CALLE 36 entre 31 y 33 \$ 100.00
CALLE 36 entre 33 y 35 \$ 100.00
CALLE 36 entre 35 y 37-A \$ 100.00
CALLE 36 entre 37-A y 39 \$ 100.00

CALLE 27 entre 20 y 22 \$ 100.00
CALLE 27 entre 22 y 24 \$ 100.00
CALLE 27 entre 24 y 26 \$ 100.00
CALLE 27 entre 26 y 28 \$ 100.00
CALLE 27 entre 28 y 30 \$ 100.00
CALLE 27 entre 30 y 32 \$ 100.00
CALLE 27 entre 32 y 34 \$ 100.00
CALLE 27 entre 34 y 36 \$ 100.00

CALLE 29 entre 20 y 22 \$ 100.00
CALLE 29 entre 22 y 24 \$ 100.00
CALLE 29 entre 24 y 26 \$ 100.00
CALLE 29 entre 26 y 28 \$ 100.00
CALLE 29 entre 28 y 30 \$ 100.00
CALLE 29 entre 30 y 32 \$ 100.00
CALLE 29 entre 32 y 34 \$ 100.00
CALLE 29 entre 34 y 36 \$ 100.00

CALLE 31 entre 20 y 22 \$ 100.00
CALLE 31 entre 22 y 22-A \$ 100.00
CALLE 31 entre 22-A y 24 \$ 100.00
CALLE 31 entre 32 y 34 \$ 100.00
CALLE 31 entre 34 y 36 \$ 100.00
CALLE 31-A entre 30, 20 y 22 \$ 100.00
CALLE 33 entre 20 y 22 \$ 100.00
CALLE 33 entre 22 y 22-A \$ 100.00
CALLE 33 entre 22-A y 24 \$ 100.00
CALLE 33 entre 32 y 34 \$ 100.00
CALLE 33 entre 34 y 36 \$ 100.00
CALLE 35 entre 32 y 34 \$ 100.00
CALLE 35 entre 34 y 36 \$ 100.00
CALLE 37 entre 20 y 22 \$ 100.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CALLE 37 entre 22y 24	\$ 100.00
CALLE 37 entre 24y 26	\$ 100.00
CALLE 37 entre 26y 28	\$ 100.00
CALLE 37 entre 28y 30	\$ 100.00
CALLE 37 entre 30y 32	\$ 100.00
CALLE 37 entre 32y 34	\$ 100.00
CALLE 37 entre 34y 36	\$ 100.00
CALLE 39 entre 24y 26	\$ 100.00
CALLE 39 entre 26y 28	\$ 100.00
CALLE 39 entre 28y 30	\$ 100.00
CALLE 39 entre 30y 32	\$ 100.00
CALLE 39 entre 32y 34	\$ 100.00
CALLE 39 entre 34y 36	\$ 100.00

**ÁREA PERIFERIA
VALOR POR M2**

RESTO DEL ÁREA (PERIFERIA):	\$ 50.00
TODAS LAS COMISARIAS:	\$ 50.00

**RÚSTICOS
VALOR POR HA. O M2**

BRECHA	\$ 25,000 PESOS
CAMINO BLANCO	\$ 25,000 PESOS
CARRETERA	\$ 25,000 PESOS

VALOR UNITARIO DE CONTRUCCIÓN POR M²

TIPO DE CONSTRUCCIÓN	ÁREA CENTRO	ÁREA MEDIA	PERIFERIA
CONCRETO	\$2,916.00	\$2,274.00	\$ 1,680.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$2,334.00	\$2,042.00	\$1,324.00
ZINC, ASBESTO O TEJA	\$ 1,752.00	\$ 1,604.00	\$1,060.00
CARTON Y PAJA	\$1,144.00	\$1,022.00	\$664.00

**PARA COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL
PREDIOS URBANOS**

TARIFA FIJA SEGÚN VALOR CATASTRAL

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA ANUAL	FACTOR



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

\$ 1.00	\$ 5,000.00	\$ 50.00	.002
\$ 5,001.00	\$ 10,000.00	\$ 70.00	.002
\$ 10,001.00	\$ 20,000.00	\$ 80.00	.002
\$ 20,001.00	\$ 30,000.00	\$ 100.00	.002
\$ 30,001.00	\$ 40,000.00	\$ 120.00	.002
\$ 40,001.00	\$ 50,000.00	\$ 150.00	.002
\$ 50,001.00	\$ 70,000.00	\$ 170.00	.002
\$ 70,001.00	EN ADELANTE	\$ 200.00	.002
COMERCIOS	\$ 200.00		.002
PEQUEÑOS COMERCIOS	\$ 100.00		.002

- 1.- Se determina el valor unitario del terreno correspondiente a su ubicación. (A)
- 2.- Se clasifica el tipo de construcción de acuerdo a los materiales de las construcciones techadas en popular, económico, mediano, calidad y de lujo y se vincula a su estado actual en nuevo, bueno, regular o malo. (B)
- 3.- Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el valor catastral del inmueble o terreno.
- 4.- La tarifa del impuesto predial (C) será el 10% del valor catastral actualizado.
 $C=(A+B)(.10)/100.$

**PARA COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL
PREDIOS RÚSTICOS**

TARIFA FIJA POR HA O M²

HECTÁREAS	CUOTA FIJA ANUAL
1 HA. A 5 HAS.	\$2,000
6 HAS. A 10 HAS.	\$ 4,000
11 HAS. A 20 HAS.	\$ 6,000

21 HAS. A 35 HAS.	\$ 8,000
36 HAS. A 50 HAS.	\$ 10,000
51 HAS. A 90 HAS.	\$ 12,000
91 HAS. A 150 HAS.	\$ 14,000
151 HAS. A 200 HAS.	\$ 16,000
201 HAS. EN ADELANTE	\$ 18,000
EMPRESAS	\$ 20,000
GASOLINERAS	\$ 40,000

RÚSTICOS

ACCESO POR CARRETERA ASFALTADA	\$25,000 POR HECTAREA
ACCESO POR CAMINO BLANCO O TERRACERÍA	\$15,000 POR HECTAREA

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

ACCESO POR BRECHA	\$7,500 POR HECTAREA
-------------------	----------------------

Artículo 51.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la siguiente tarifa:

DESTINO	FACTOR
HABITACIONAL	4 % mensual sobre el monto de la contraprestación.
OTROS	4 % mensual sobre el monto de la contraprestación.

Artículo 60.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2.5 % a la base señalada en el artículo 60 de esta Ley.

Artículo 80.- La tarifa que se cobrará para el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos con giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, será la siguiente:

- I.- Vinaterías de \$ 30, 000.00
- II.- Expendio de cerveza de \$ 30,000.00
- III.- Departamento de licores en supermercados de \$ 30,000.00
- IV.- Mini súper de \$ 40,000.00

Artículo 81.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Centros nocturnos y discotecas \$ 40,000.00
- II.- Cantinas y bares \$ 30,000.00
- III.- Clubes sociales \$ 30,000.00
- IV.- Salones de baile \$ 30,000.00
- V.- Restaurantes, hoteles y moteles \$ 40,000.00

Artículo 82.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en el artículo 78 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Vinaterías \$ 5,000.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

II.- Expendio de cerveza	\$ 5,000.00
III.- Departamento de licores en supermercados	\$ 5,000.00
IV.- Mini súper	\$ 5,000.00
V.- Centros nocturnos y discotecas	\$ 5,000.00
VI.- Cantinas y bares	\$ 5,000.00
VII.- Clubes sociales	\$ 5,000.00
VIII.- Salones de baile	\$ 5,000.00
IX.- Restaurantes, hoteles y moteles	\$ 5,000.00

Artículo 86 A.- Todo establecimiento, negocio y/o empresa en general sean estas comerciales, industriales, de servicios o cualquier otro giro que no esté relacionado con la venta de bebidas alcohólicas, deberá pagar de acuerdo a la tasa que se determina en el siguiente cuadro de categorización de los giros comerciales tazados en unidades de medida de actualización.

CATEGORIZACIÓN DE LOS GIROS COMERCIALES	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
MICRO ESTABLECIMIENTO	10 UMA	4 UMA.
Expendios de Pan, Tortilla, Refrescos, Paletas, Helados, de Flores. Loncherías, Taquerías, Torterías. Cocinas Económicas. Talabarterías. Tendejón, Miscelánea, Bisutería, Regalos, Bonetería, Avíos para Costura, Novedades, Venta de Plásticos, Peleterías, Compra venta de Sintéticos, Ciber Café, Taller de Reparación de Computadoras, Peluquerías, Estéticas, Sastrerías, Puesto de venta de revistas, periódicos. Mesas de Mercados en General. Carpinterías, dulcerías. Taller de Reparaciones de Electrodomésticos. Mudanzas y Fletes. Centros de Foto Estudio y de Grabaciones, Filmaciones. Fruterías y Verdulerías. Sastrerías. Cremería y Salchichonerías. Acuarios, Billares, Relojería, Gimnasios.		
PEQUEÑO ESTABLECIMIENTO	20 UMA	6 UMA
Tienda de Abarrotes, Tienda de Regalo. Fonda, Cafetería. Carnicerías, Pescaderías y Pollerías. Taller y Expendio de Artesanías. Zapaterías. Tlapalerías, Ferreterías y Pinturas. Imprentas, Papelerías, Librerías y Centros de Copiado Video Juegos, Ópticas, Lavanderías. Talleres Automotrices Mecánicos, Hojalatería, Eléctrico, Refaccionarias y Accesorios. Herrerías, Tornerías, Llanteras, Vulcanizadoras. Tienda de Ropa, Retadoras de Ropa. Sub agencia de refrescos. Venta de Equipos Celulares, Salas de Fiestas Infantiles, Alimentos Balanceados y Cereales. Vidrios y Aluminios. Video Clubs en General.		



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Academias de Estudios Complementarios. Molino – Tortillería.
Talleres de Costura.

MEDIANO ESTABLECIMIENTO	40 UMA	12 UMA
Mini súper, Mudanzas, Lavadero de Vehículos, Cafetería-Restaurant, Farmacias, Boticas, Veterinarias y Similares, Panadería (artesanal), Estacionamientos, Agencias de Refrescos, Joyerías en General, Ferro tlapalería y Material Eléctrico, Tiendas de Materiales de Construcción en General, Centros de Servicios Varios, Oficinas y Consultorios de Servicios Profesionales.		

ESTABLECIMIENTO GRANDE	100 UMA	30 UMA
Súper, Panadería (Fabrica), Centros de Servicio Automotriz, Servicios para Eventos Sociales, Salones de Eventos Sociales, Bodegas de Almacenamiento de cualquier producto en General, Compraventa de Motos y Bicicletas, Compra venta de Automóviles, Salas de Velación y Servicios Funerarios, Fábricas y Maquiladoras de hasta 15 empleados.		

EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DESERVICIO	300 UMA	120 UMA
Hoteles, Posadas y Hospedajes, Clínicas y Hospitales. Casa de Cambio, Cinemas. Escuelas Particulares, Fábricas y Maquiladoras de hasta 20 empleados. Mueblería y Artículos para el Hogar, Inmuebles con Instalación de Antenas de Comunicación, dispensario de agua.		

MEDIANA EMPRESACOMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	500 UMA	200 UMA
Fábricas de Blocks e insumos para construcción, Gaseras, Agencias de Automóviles Nuevos, Fábricas y Maquiladoras de hasta 50 empleados, Tienda de Artículos Electrodomésticos, Muebles, Línea Blanca, Terminal de Autobuses.		

GRAN EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	1,000 UMA	500 UMA
Súper Mercado y/o Tienda Departamental, Sistemas de Comunicación, Fábricas y Maquiladoras Industriales		

SUBESTACIÓN ELÉCTRICA	1,200 UMA	600 UMA
GRAN EMPRESA DE SERVICIO	1,700 UMA	750 UMA
GASOLINERAS, BANCOS		

PS.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 91.- La tarifa del derecho por el servicio mencionado, se pagará por metro cuadrado, conforme lo siguiente:

I.- Permisos de construcción de particulares

a) Láminas de zinc y cartón

Medidas	UMA
Por cada construcción de hasta 40 metros	.14 por m2
Por cada construcción de 41 a 120 metros	.16 por m2
Por cada construcción de hasta 121 a 240 metros	.17 por m2
Por cada construcción de 241 metros cuadrados en adelante	.23 por m2

b) de madera y paja o teja

Medidas	UMA
Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados	.14 por m2
Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados	.16 por m2
Por cada permiso de construcción 121 metros a 240 metros	.17 por m2
Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante	.23 por m2

c) Vigüeta y bovedilla

Medidas	UMA
Por cada permiso de construcción de hasta 40m2	.22 por m2
Por cada permiso de construcción de 41 a 120m2	.26 por m2
Por cada permiso de 121 a 240m2	.26 por m2
Por cada permiso de 241m2	.36 por m2

II.- Permiso de construcción de INFONAVIT, bodegas, industrias y comercios

a) Láminas de zinc y cartón

Medidas	UMA
Hasta 40 metros cuadrados	.18 por m2
De 41 a 120 metros cuadrados	.18 por m2
De 121 a 240 metros cuadrados	.18 por m2
De 241 metros cuadrados en adelante	.18 por m2

b) De madera y paja

PS.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Medidas	UMA
De hasta 40 metros cuadrados	.20 por m2
De 41 a 120 metros cuadrados	.20 por m2
De 121 a 240 metros cuadrados	.20 por m2
De 241 metros cuadrados en adelante	.20 por m2

c) Vigüeta y bovedilla

Medidas	UMA
De hasta 40 metros cuadrados	.21 por m2
De 41 a 120 metros cuadrados	.21 por m2
De 121 a 240 metros cuadrados	.21 por m2
De 241 metros cuadrados en adelante	.21 por m2

III.- Permiso de construcción de hoteles, condominios, conjuntos habitacionales y fraccionamientos privados

UMA
65 unidad de medida y actualización por m2

IV.- Por cada permiso de remodelación

UMA
.21 por m2

V.- Por cada permiso de ampliación

UMA
.21 por m2

VI.- Por cada permiso de demolición

Medidas		UMA
Permisos de demolición	Hasta 40 m2	.32 por m2
	De 41 a 120 m2	.34 por m2
	De 121 a 240 m2	.39 por m2
	De 241 m2 en adelante	.42 por m2

VII.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento

Medidas	UMA
Hasta 40 m2	.32 por m2
De 41 a 120 m2	.34 por m2

PS.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Permiso de ruptura de banquetas	De 121 a 240 m2	.39 por m2
	De 241 m2 en adelante	.42 por m2

VIII.- Por construcción de albercas

Medidas		UMA
Construcción de albercas	Hasta 40 m2	.35 por m3 de capacidad
	De 41 a 120 m2	.37 por m3 de capacidad
	De 121 a 240 m2	.42 por m3 de capacidad
	De 241 m2 en adelante	.45 por m3 de capacidad

IX.- Por construcción de pozos

Medidas		UMA
Construcción de pozos	Hasta 40 ml	.35 por ml de profundidad
	De 41 a 120 ml	.37 por cada ml de profundidad
	De 121 a 240 ml	.42 por cada ml de profundidad
	De 241 ml en adelante	.45 por cada ml de profundidad

X.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras

Medidas		UMA
Autorización para construcción de bardas u obras	Hasta 40 m2	.39 por m2
	De 41 a 120 m2	.43 por m2
	De 121 a 240 m2	.48 por m2
	De 241 m2 en adelante	.50 por m2
Autorización para la demolición de bardas u obras	Hasta 40 m2	.29 por m2
	De 41 a 120 m2	.31 por m2
	De 121 a 240 m2	.36 por m2
	De 241 m2 en adelante	.39 por m2

XI.- Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra

a) Lámina de zinc y cartón

Medidas	UMA
Hasta 40 metros cuadrados	.16 por m2
De 41 a 120 metros cuadrados	.17 por m2
De 121 a 240 metros cuadrados	.18 por m2
De 241 metros cuadrados en adelante	.20 por m2

PS.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

b) Madera y paja

Medidas	UMA
Hasta 40 metros cuadrados	.17 por m2
De 41 a 120 metros cuadrados	.18 por m2
De 121 a 240 metros cuadrados	.19 por m2
De 241 metros cuadrados en adelante	.21 por m2

c) Vigueta y bovedilla

Medidas	UMA
Hasta 40 metros cuadrados	.19 por m2
De 41 a 120 metros cuadrados	.25 por m2
De 121 a 240 metros cuadrados	.27 por m2
De 241 metros cuadrados en adelante	.31 por m2

XII.- Por inspección, revisión de planos y alineamientos del terreno para el otorgamiento de la licencia o permiso de construcción para vivienda tipo INFONAVIT o cuyo uso sea para bodegas, industrias, comercio, hoteles condominios, villas y grandes construcciones

a) Lamina de zinc o cartón

Medidas	UMA
Hasta 40 metros cuadrados	.18 por m2
De 41 a 120 metros cuadrados	.21 por m2
De 121 a 240 metros cuadrados	.24 por m2
De 241 metros cuadrados en adelante	.29 por m2

a) Madera y paja

Medidas	UMA
Hasta 40 metros cuadrados	.20 por m2
De 41 a 120 metros cuadrados	.23 por m2
De 121 a 240 metros cuadrados	.28 por m2
De 241 metros cuadrados en adelante	.32 por m2

b) Vigueta y bovedilla

Medidas	UMA
Hasta 40 metros cuadrados	.29 por m2
De 41 a 120 metros cuadrados	.37 por m2
De 121 a 240 metros cuadrados	.48 por m2
De 241 metros cuadrados en adelante	.58 por m2

P.S.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XIII.- Por el derecho de inspección para el otorgamiento exclusivamente de la constancia de alineamiento de un predio

Concepto		UMA
Derecho de inspección para el otorgamiento exclusivamente de la constancia de alineamiento de un predio	Hasta 40 m2	2.90
	De 41 a 120 m2	2.90
	De 121 a 240 m2	2.90
	De 241 m2 en adelante	2.90

XIV.- Certificado de cooperación

UMA
1.90

XV.- Licencia de uso de suelo

Concepto		UMA
Licencia de uso de suelo	Hasta 40 m2	3.91
	De 41 a 120 m2	3.91
	De 121 a 240 m2	3.91
	De 241 m2 en adelante	3.91

XVI.- Inspección para expedir licencia para efectuar excavaciones o zanjas en la vía pública

UMA
.33

XVII.- Inspección para expedir licencia o permiso para el uso de andamios o tapiales

UMA
3.91

XVIII.- Constancia de factibilidad de uso de suelo, apertura de una vía pública, unión, división, rectificación de medidas o fraccionamiento de inmuebles

UMA
3.91

PS.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XIX.- Inspecciones para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes a pavimento, las banquetas, y las guarniciones, así como ocupar la vía pública para instalaciones.

UMA
3.91

XX.- Revisión de planos, supervisión y expedición de constancia para obras de urbanización.

UMA
3.91

Quedarán exentos del pago de este derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa habitación.

Anuncios publicitarios

Concepto	UMA
ANUNCIOS PUBLICITARIOS	
Anuncios murales por metro cuadrado o fracción, fijos o móviles	1.31
Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	1.50
Anuncios en carteleras mayores a dos metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción	1.31
Anuncios en carteles oficiales, por cada una	2.79
Por instalación de anuncios de propaganda o publicidad transitorios en inmuebles o muebles urbanos , por metro cuadrado	1-5 días: .45
	1-10 días: .56
	1-15 días: .67
	1-30 días: .95
Publicidad fuera del negocio o exhibición en banqueta del negocio	2.57

Servicio de inspección para expedir licencias para colocar pisos

UMA
3.91

Constancia que sirve como requisito para la obtención de un título de concesión en Zona Federal- Marítima o Carta de congruencia de Uso de Suelo

UMA
3.91



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Sellado de planos

UMA
1.56

Uso de suelo para construir y colocar en la vía pública o en propiedad privada su infraestructura de cableado, postes y antenas

Concepto	UMA
por poste	.28 mensuales por unidad
por caseta telefónica	.73 mensuales por unidad
Por instalaciones lineales	.17 mensuales por metro

Expedición de constancias de reserva de crecimiento

UMA
2.01

Expedición de licencia de uso de suelo para antenas de telecomunicación

UMA
60

Inspección para expedir constancia de cumplimiento del reglamento de imagen urbana

UMA
2.06

Las construcciones, excavaciones, demoliciones y demás obras o trabajos iniciados o llevados a cabo sin la autorización, constancia, licencia, o permiso correspondiente

UMA
29.99

Quedaran exentos de pago de este derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa habitación.

Artículo 101.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Emisión de constancias.	
a) Constancia de historial de predio	\$ 214.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

b) Constancia de valor catastral	\$ 214.00
c) Constancia de no propiedad	\$ 214.00
d) Constancia de única propiedad	\$ 214.00
e) Copia certificada	\$ 82.00
f) Copia simple	\$ 30.00
g) Certificado de número oficial	\$ 214.00
h) Elaboración de planos	\$ 323.00

II.- Por expedición de cédulas.	
a) Cedula por traslación de dominio	\$ 377.00
b) Cedula de mejora	\$ 377.00
c) Cedula de actualización o aplicación de valor	\$ 377.00
d) Cedula por corrección de superficie	\$ 377.00
e) Cedula por corrección de cruzamientos	\$ 377.00
f) Cedula definitiva de división	\$ 377.00
g) Cedula definitiva de unión	\$ 377.00
h) Cedula definitiva de rectificación	\$ 377.00
i) Cedula definitiva por urbanización	\$ 377.00
j) Cedula por cambio de nomenclatura	\$ 377.00
k) Cedula por constitución de régimen en condominio	\$ 377.00
l) Cedula por corrección de datos	\$ 377.00
m) Cedula por inscripción de fondo legal	\$ 377.00
n) Cedula provisional por mandato judicial	\$ 377.00
ñ) Verificación de medidas	\$ 514.00

III.- Por expedición de oficios de:	
a) Oficio por verificación de medidas	\$ 130.00
b) Oficio de proyecto de división y por cada fracción resultante	\$ 130.00
c) Oficio de proyecto de unión de predios	\$ 130.00
d) Oficio de proyecto de rectificación de predios	\$ 130.00
e) Oficio por cambio de nomenclatura	\$ 130.00
f) Oficio de asignación de nomenclatura de fondo legal	\$ 130.00
g) Oficio de factibilidad de división para el régimen en condominio	\$ 130.00
h) Oficio de ubicación, deslinde y marcación	\$ 130.00
i) Oficio por urbanización	\$ 130.00

IV.- Por elaboración de planos:
--

P.S.

[Handwritten marks]



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Catastrales a escala	\$ 500.00
----------------------	-----------

V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas	\$ 200.00
--	-----------

VI.- Por reproducción de documentos microfilmados:	
a) Tamaño carta	\$ 100.00
b) Tamaño oficio	\$ 100.00

VII.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios	
a) Diligencias de verificación por urbanización	\$ 514.00
b) Diligencias de verificación por división	\$ 514.00
c) Diligencias de verificación por unión	\$ 514.00
d) Diligencias de verificación por rectificación	\$ 514.00
e) Diligencias de verificación por cambio de nomenclatura	\$ 514.00
f) Diligencias de verificación por asignación de nomenclatura	\$ 514.00
g) Diligencias por ubicación, deslinde y marcación del predio	\$ 514.00
h) Diligencias de verificación por régimen en condominio	\$ 514.00
i) Revisión técnica tipo habitación	\$ 106.00
j) Revisión técnica tipo comercial	\$ 206.00

VIII.- Con informe pericial	\$ 250.00
------------------------------------	-----------

IX. Costo por derecho de mejora	
a) De un valor de \$1,000.00 a \$4,000.00 no genera costo	
b) De un valor de \$4,001.00 a \$10,000.00	\$ 395.00
c) De un valor de \$10,001.00 a \$75,000.00	\$ 979.00
d) De un valor de \$75,001.00 a \$200,000.00	\$ 1,390.00
e) De un valor de \$200,001.00 en adelante	\$ 2,088.00

Por actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos:

PS.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

De un valor de	\$ 1,000.00A	\$10,000.00	\$ 200.00
De un valor de	\$ 10,001.00A	\$ 20,000.00	\$ 250.00
De un valor de	\$ 20,001.00A	\$ 30,000.00	\$ 300.00
De un valor de	\$ 30,001.00A	\$ 50,000.00	\$ 350.00
De un valor de	\$ 50,001.00A	\$ 60,000.00	\$ 400.00
De un valor de	\$ 60,001.00A	En adelante	\$ 450.00

Artículo 103.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, a excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

- I.- Hasta 160,000 m2 \$ 0.10 por m2
- II.- Más de 160,000 m2 por metros excedentes \$ 0.50 por m2

Artículo 129.- El pago por concepto de costo de recuperación no podrá ser superior a la suma de:

- I.- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II.- El costo de envío, en su caso, y
- III.- El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

El pago por concepto de costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere esta Sección, deberá cubrirse de manera previa a la entrega y será determinado en la Ley de Ingresos del Municipio conforme a la modalidad que corresponda.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante y cuando los solicitantes sea personas con discapacidad.

Artículo 175.- Serán sancionadas con multa de 1 a 5 veces la UMA, las personas que cometan las infracciones contenidas en los incisos a), c), d) y e) del artículo 176 de esta Ley.

Serán sancionadas con multas de 1 a 10 veces la UMA en el Estado de Yucatán, las personas que cometan la infracción, contenidas en el inciso f) del artículo 178 de esta Ley

Serán sancionadas con multas de 1 a 50 veces la UMA en el Estado de Yucatán, las personas que cometan la infracción, contenida en el inciso b) del artículo 178 de esta Ley.

Serán sancionadas con multas de 1 a 15 veces la UMA en el Estado de Yucatán, las personas que cometan la infracción, contenidas en el inciso g) del artículo 178 de esta Ley.

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente.

ARTÍCULO NOVENO.- Se **reforman** los artículos 44 y 83; y se adiciona el Capítulo XIII al Título Tercero que contiene el artículo 116 Bis, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéual, Yucatán.

DE LA TARIFA

Artículo 44.-...

El cálculo expuesto en el párrafo anterior será efectuado siguiendo los siguientes pasos:

- 1.- Se determina el valor por m2 unitario del terreno correspondiente a su ubicación cartográfica según su sección y manzana.
- 2.- Se clasifica el tipo de construcción de acuerdo con los materiales de las construcciones techadas en concreto, vigas de hierro y rollizos, zinc, asbesto o teja, cartón o paja y se vincula a la zona centro, media o periferia de la localidad.
- 3.- Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el valor catastral del inmueble o terreno.
4. - Para la tarifa del impuesto predial (C) el factor será del 0.00025 del valor catastral actualizado. **C= (Tabla A+ Tabla B) (0.00025)**

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)			
VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
SECCION	AREA	MANZANA	\$ POR M ²
1	CENTRO	1,2	\$120.00
	MEDIA	3,11	\$ 70.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$ 60.00
2	CENTRO	1,11	\$120.00
	MEDIA	2,3,12,13,21,22,23	\$ 70.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$ 60.00
3	CENTRO	1,11	\$120.00
	MEDIA	2,3,12,21,22	\$ 70.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$ 60.00

PS-



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

4	CENTRO	1	\$120.00
	MEDIA	2,3,11,21,22,23	\$ 70.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	\$ 60.00
TODAS LAS COMISARIAS			\$60.00

Nota: En el caso que, con el paso del tiempo y/o por el crecimiento poblacional se conformen nuevas manzanas a las aquí previstas, se les asignara el valor de la sección contigua.

RUSTICOS	V X HAS.
BRECHA	\$45,000.00
CAMINO BLANCO	\$75,000.00
CARRETERA	\$120,000.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION (TABLA B)			
TIPO DE CONSTRUCCION	\$ POR M ²		
	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA
CONCRETO	2500.00	1800.00	1000.00
HIERRO Y ROLLIZOS	1500.00	700.00	500.00
ZINC, ASBESTO, TEJA	700.00	390.00	250.00
CARTON Y PAJA	280.00	230.00	150.00

RELACIÓN DE MATERIALES EN LOS TIPOS DE CONSTRUCCION.		
CONSTRUCCIONES	CONCRETO.	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado; muebles de baños completos de buena calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo, pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.
	HIERRO Y ROLLIZOS.	Muros de mampostería o block; techos de vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y

P.S.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

		ventanas de madera o herrería.
	ZINC, ASBESTO Y TEJA.	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lámina o ventanas de madera o herrería.
	CARTON Y PAJA.	Muros de madera; techos de teja, paja, lamina o similar; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.

Nota: B= todas las construcciones existentes (tipo y calidad).

En caso de no estar clasificadas las construcciones usar un valor genérico del tipo de construcción concreto de zona media correspondiente a: \$ 1800.00/m²

Artículo 83.-...

A) a la E) ...

F) ...

I.- a la LXVII.- ...

LXVIII	Laboratorios análisis clínicos	y	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
LXIX	Veterinaria		\$ 1,800.00	\$ 900.00
LXX	Pastelería repostería	y	\$ 1,800.00	\$ 900.00
LXXI	Cocinas económicas		\$ 1,500.00	\$ 700.00
LXXII	Marisquería:		\$ 1,700.00	\$ 900.00
LXXIII	Empresas de 1 a 50 empleados:		\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
LXXIV	Empresas de 51 a 100 empleados:		\$ 7,000.00	\$ 4,000.00

P.S.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

LXXV	Empresas de 101 a 150 empleados:	\$ 9,000.00	\$ 5,000.00
LXXVI	Empresas de 151 a 250 empleados:	\$ 10, 000.00	\$ 6,000.00
LXXVII	Empresas de más de 250 empleados:	\$ 12, 000.00	\$ 8000.00
LXXVIII	Bancos de extracción de material pétreo	\$ 17, 000.00	\$ 10, 000.00
LXXIX	Comercio de productos saludables:	\$ 1, 000.00	\$ 600.00
LXXX	Venta de Cosméticos:	\$ 700.00	\$ 400.00

**TÍTULO TERCERO
DERECHOS**

**CAPÍTULO XIII
DERECHOS POR SERVICIOS DE CEMENTERIOS**

Artículo 116 Bis.- Las contribuciones que por Derechos pueda percibir el municipio de conformidad con la fracción II del artículo 14 de la presente Ley en los servicios de cementerios, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas	
ADULTOS	
a) Por temporalidad de 3 años	\$ 1,110.00
b) Adquirida a perpetuidad	\$ 5,200.00 M.N. por m2
c) Refrendo por depósitos de restos a 1 año	\$ 1,500.00
d) terreno adquirido sin construcción	\$ 3, 500.00 M.N. por m2
En las fosas o criptas para niñas, niños, y adolescentes las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas por los adultos.	
II.- Permiso de mantenimiento o construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los panteones municipales	\$ 300.00
III.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley	\$ 350.00
IV.- A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento se pagará	\$ 530.00
V.- Costo por inhumación	\$ 350.00



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El importe anual pagadero por los contribuyentes del impuesto predial base valor catastral actualizado, será para el caso de:

Predios cuyo valor catastral sea menor o igual a \$200,000.00 M.N no podrá exceder de un 6% del que les haya correspondido durante el ejercicio inmediato anterior.

Predios cuyo valor catastral sea igual o superior a \$200,000.01 M.N. no podrá exceder de un 10% del que les haya correspondido durante el ejercicio inmediato anterior.

Este comparativo se efectuará solamente sobre el impuesto principal actualizado, sin tomar en consideración, bonificaciones, exenciones, reducciones, estímulos o accesorios legales. Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto:

I. Los predios que, como resultado de alguna modificación en la superficie de su terreno, construcción, o en su tipología, haya aumentado en más de un 50% el valor catastral que tenían antes de dichas modificaciones, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, en cuyo caso aplicará el cálculo establecido en la presente Ley.

II. Los predios que fueron objeto de traslación de dominio a partir del ejercicio inmediato anterior a esta reforma, en cuyo caso se aplicará el cálculo establecido en la presente Ley

III. Cuando no se cuente con elementos de su Valor catastral actualizado que permitan un cálculo correcto de su importe, de manera excepcional se aplicaran las siguientes tarifas, según su uso:

Casa habitación \$ 200.00 M.N.

Comercial: \$ 800.00 M.N.

Industrial: \$ 1,600.00 M.N

SEGUNDO. – Este decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán y será aplicable en el Municipio de Tixpéual, Yucatán a partir del mes de enero del año 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se **adiciona** la Sección Décima Quinta “De los Derechos de Saneamiento Ambiental que realice el Municipio” conteniendo el artículo 132 Quinquies de la Ley de Hacienda del Municipio de Tizimín, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

De los derechos de saneamiento ambiental que realice el municipio

Artículo 132 Quinquies.- Los derechos que establece este capítulo se causarán por la ejecución de saneamiento ambiental que se realice en el municipio, en razón de la



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

ocupación de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales, moteles y prestador de servicio vía ferri.

Son sujetos de este derecho los usuarios de cuartos y/o habitaciones de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales, moteles, ferri, mismo derecho que será retenido por los prestadores de servicios del ramo.

El pago del derecho de saneamiento ambiental se causará en razón del 30% de la UMA por cuarto y/o habitación, por noche de ocupación, al momento en el que el pago de la ocupación de la habitación se efectúe por adelantado, o al momento del Registro (check in), o al momento de la salida (check out) si el pago es después de prestado el servicio.

Los retenedores deberán de proporcionar mensualmente, mediante formas aprobadas por la Tesorería Municipal a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, la información que se refiere a las habitaciones ocupadas por la prestación de ese servicio, de las operaciones practicadas con personas físicas y morales, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información, acompañado del entero del derecho correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 48, 49, 62 y 123, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Valladolid, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 48.- El impuesto predial anual se calculará sobre la base del valor catastral de los predios, de acuerdo a las siguientes tablas de valores:

TARIFA DE CÁLCULO PAR EL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL DE PREDIOS URBANOS

VALOR MENOR	VALOR MAYOR	FACTOR FIJO	TASA%
0.01	46,000.00	75.60	0.05
46,000.01	80,000.00	77.00	0.05
80,000.01	115,000.00	78.40	0.05
115,000.01	155,000.00	79.60	0.05
155,000.01	190,000.00	80.90	0.05
190,000.01	230,000.00	82.50	0.05
230,000.01	En adelante	84.00	0.05



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

**TARIFA DE CÁLCULO PAR EL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL DE PREDIOS
RÚSTICOS**

VALOR MENOR	VALOR MAYOR	FACTOR FIJO	TASA%
0.01	9,200.00	75.60	0.25
9,200.01	16,000.00	77.00	0.25
16,000.01	23,000.00	78.40	0.25
23,000.01	31,000.00	79.60	0.25
31,000.01	53,000.00	80.90	0.25
53,000.01	93,000.00	82.50	0.25
93,000.01	en adelante	84.00	0.25

...
...
...

Artículo 49.- Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, se establece la siguiente:

...

I.- ...

A) ...:

Metro Cuadrado en:	Costo
Centro Histórico	\$ 398.00
Fraccionamientos	\$ 266.00
Resto de la ciudad	\$ 199.00
Comisarías	\$ 66.00

B) ...:

Metro Cuadrado en:	Costo
Centro Histórico	\$709.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Fraccionamientos	\$578.00
Resto de la ciudad	\$347.00
Comisarías	\$ 29.00

II.- ...:

Valores de predios rústicos por Área	\$ 0.60
Valores de predios rústicos colindantes con el periférico	\$140.00
Valores de construcción de predios rústicos colindantes con el periférico	\$330.00
Valores de predios rústicos en zona Urbana por Área.	\$ 63.25
Valores de construcción de predios rústicos en zonas urbanas	\$330.00

Artículo 62.- El impuesto a que se refiere esta Sección, se calculará aplicando la tasa del 3.0% a la base establecida en el artículo 60 de la presente Ley.

Artículo 123.- Por los servicios de limpia y/o recolección de basura, se causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas mensuales:

CONCEPTO	Veces de la Unidad de Medida y Actualización
I) RESIDENCIAL	0.53
II) COMERCIAL	
1) SALÓN DE BELLEZA	1.2
2) PELUQUERÍAS Y BARBERÍAS	1.0
3) CARNICERÍAS	3.0
TIPO A	7.0
TIPO B	
4) LONCHERÍAS Y TAQUERÍAS	2.0
TIPO A	3.5
TIPO B	
5) TENDEJÓN	0.8
6) MINISÚPER	2.0
TIPO A	4.0
TIPO B	
7) SUPERMERCADO DE CADENA NACIONAL	115.0
8) GASOLINERAS	10.0
9) FARMACIAS	1.5
TIPO A locales	3.0
TIPO B estatales y nacionales	



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

10) COCINA ECONÓMICA TIPO A TIPO B	1.5 2.5
11) BARES Y CANTINAS	7.0
12) FINANCIERAS, CAJAS DE AHORRO, CASAS DE EMPEÑO COOPERATIVAS	6.0
13) RESTAURANTE TIPO A TIPO B	10.0 20.0
14) CIBERCAFÉS, OFICINAS, CENTROS DE NUTRICIÓN, ASILOS, PUNTOS DE VENTA	1.0
15) HOSTALES, MOTELES Y CUARTERÍAS	0.22 P/CUARTO
16) TEMPLOS RELIGIOSOS	3.0
17) HOTELES, DEPARTAMENTOS Y CASAS DE HOSPEDAJE	0.28 P/DEPTO O HAB
18) FERRO TLAPALERÍAS Y VENTA DE PINTURAS TIPO A TIPO B	1.5 2.5
19) TALLERES MECÁNICOS, ELECTRÓNICOS	1.5
20) LLANTERAS	1.5
21) LAVANDERÍAS, CARPINTERÍAS Y HERRERÍAS	1.5
22) MOLINOS Y TORTILLERÍAS	1.5
23) PANADERÍAS, PASTELERÍAS	1.5
24) BANCOS	10.0
25) POLLERÍAS	2.0
26) COMIDA PREPARADA TIPO A TIPO B	1.0 2.0
27) ZAPATERÍAS TIPO A TIPO B	1.2 2.0
28) JOYERÍAS, ARTESANÍAS TIPO A TIPO B	2.0 3.0
29) FRUTERÍAS TIPO A TIPO B	1.5 2.5
30) BOUTIQUES, SPA'S, GIMNASIOS Y ACADEMIAS DE BAILE TIPO A TIPO B	1.5 3.0
31) HELADERÍAS, PALETERÍAS	1.5
32) VETERINARIAS	1.5
33) EXPENDIO DE CERVEZAS Y LICORES	5.0



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

34) CLÍNICAS Y HOSPITALES	
TIPO A	12.0
TIPO B	15.0
35) CONSULTORIO MÉDICOS, DENTALES, LABORATORIOS CLÍNICOS	2.0
36) CENTROS RECREATIVOS, BALNEARIOS	20.0
37) DISCOTECAS	16.0
38) SALÓN PARA EVENTOS Y BAILES	
TIPO A	7.0
TIPO B	10.0
39) TIENDAS DE CONVENIENCIA	15.0
40) CENTROS EDUCATIVOS, ESCUELAS PARTICULARES, GUARDERÍAS Y ESTANCIAS INFANTILES	6.0
TIPO A	12.0
TIPO B	
41) CAFETERÍA	
TIPO A	2.0
TIPO B	3.0
42) SNACK SIN VENTA DE ALCOHOL	1.0
43) ZOOLOGICOS	25.0
44) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE CADENA NACIONAL	20.0
45) CINES	
TIPO A	15.0
TIPO B	30.0
46) MAQUILADORAS	25.0
47) PLANTAS GENERADORAS DE ENERGÍA	25.0
48) BODEGAS, ALMACENES, CENTRO DE DISTRIBUCIÓN	25.0
49) MUSEOS	12.0
50) FUNERARIAS Y CREMATORIOS	8.00
51) FERIAS, CIRCOS	
TIPO A	1.0 P/DIA
TIPO B	2.0 P/DIA

TIPO A: Para los establecimientos o giros comerciales de menor generación de residuos sólidos urbanos que son las personas físicas o morales que generen una cantidad igual o mayor de 500 kilogramos y menor a 5 toneladas de peso bruto total de residuos no peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

TIPO B: Para los establecimientos o giros comerciales de mayor generación de residuos sólidos urbanos que son las personas físicas o morales que genere una cantidad igual o



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

superior a cinco toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Cuando por su denominación algún comercio, negocio, establecimiento, prestador de servicio o industria no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel en que por sus características le sea más semejante o en su defecto, quedara a discrecionalidad del Director de Tesorería, Finanzas, y Administración Municipal fijar la tarifa correspondiente.

Para los establecimientos o giros comerciales cuya recolecta de residuos rebasen o excedan las 15 toneladas de peso bruto total o su equivalente en otra medida al año, se les aplicara una tarifa especial de 0.22 veces de la unidad de medida y actualización por cada tambo adicional que generen, lo cual equivale a una bolsa de 200 litros o 175 kilogramos

Sin afectar lo mencionado anteriormente, los usuarios del servicio de recolección de basura que paguen en una sola exhibición el importe anual por este servicio, gozarán de un descuento de 2 meses de la tarifa que corresponda, siempre que dicho pago se realice durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

Si durante cualquiera de los meses de servicio de recolección que se haya pagado por anticipado el usuario del servicio de recolección excediera en un 20 por ciento el número de bolsas de 200 litros cada una o 175 Kg considerados para la determinación de la tarifa de consumo ordinario, éste deberá pagar la cuota correspondiente al número de bolsas de 200 litros cada una o 175 Kg que excedieron al número de bolsas considerados para la determinación de la tarifa de consumo ordinario.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.— El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del año 2022, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.— Se derogan todas las disposiciones de igual y menor rango que contravengan lo dispuesto en este decreto.

ARTÍCULO TERCERO.— En lo no previsto por estas Leyes, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Yucatán.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO CUARTO.- El cobro de los derechos, así como las tasas, cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha de la publicación de este decreto, no hayan sido transferidos formalmente a los Ayuntamientos por el Gobierno del Estado de Yucatán, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

PRESIDENTA

DIP. INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.

SECRETARIO

**DIP. RAÚL ANTONIO ROMERO
CHEL.**

SECRETARIO

**DIP. RAFAEL ALEJANDRO
ECHAZARRETA TORRES.**